

719
2ej



Análisis de la esencia y forma
del artículo sexto transitorio
de la Ley de Amparo

TESIS PROFESIONAL
que presenta
Nora de los Rios Cárdenas
para obtener el Título de
Licenciada en Derecho

MEXICO
1991



FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS DE LA ESENCIA Y FORMA DEL ARTICULO
SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO.

PRIMER CAPITULO

I.- Marco Introdutorio:

I.A. Derecho de Amparo

I.B. Jurisprudencia

I.C. Jurisdicción

a).- Ordinaria

b).- Federal (Constitucional)

I.D. Competencia

a).- Suprema Corte de Justicia.

b).- Tribunales Colegiados de Circuito.

SEGUNDO CAPITULO

II.- Contexto Jurisprudencial:

II.A. Características e importancia de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia así como de los Tribunales Colegiados de Circuito:

a).- Como Fuente del Derecho

b).- Creación

c).- Modificación

d).- Interrupción

e).- Obligatoriedad

f).- Antecedentes de la Contradicción de Tesis.

TERCER CAPITULO

III.- Observaciones a la interrupción de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia por los Tribunales Colegiados de Circuito.

III.A. Respecto a la esencia o fondo del artículo 6° Transitorio de la Ley de Amparo.

- a).- La dudosa exclusividad de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los problemas de legalidad.
- b).- La inseguridad jurídica que crea la contradicción de Tesis Jurisprudenciales así como la imposibilidad de modificar los fallos anteriores decididos en sentido opuesto previos a que se dirima la contradicción de tesis.
- c).- Imposibilidad de enmendar un criterio emitido equivocadamente por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando no exista contradicción de tesis.

III.B. Relativas a la forma del citado artículo 6° transitorio.

- a).- Supremacía de la norma principal respecto de la transitoria o secundaria y la imposibilidad para un transitorio de regir cuestiones de fondo.

III.C. Ejemplos de contradicciones de tesis interrumpidas o modificadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

I N T R O D U C C I O N

Entre los valores más elevados que consagra la Constitución, se encuentra el principio de supremacía, del que se deriva el hecho de que tanto las instituciones, las leyes, como la jurisprudencia que norman la dinámica social, tienen como fuente de creación a la propia Carta Magna, así como el reconocimiento de los derechos, tanto humanos como sociales que la misma postula en favor del gobernado.

Diversas son las causas que pueden constituir un atentado contra la supremacía Constitucional, pero entre las más graves destaca la existencia de normas contrarias a sus principios axiológicos, los cuales crean en el campo jurisdiccional las contradicciones jurisprudenciales y por ello es que la propia Ley Fundamental consigna un sistema de salvaguarda, mediante la utilización del juicio de amparo como instrumento de tutela, así como la reforma de las leyes que de ella emanen.

En el presente trabajo nos ocupamos del estudio de las características e importancia de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, para determinar si el sistema vigente resulta adecuado para el cumplimiento de la importante tarea jurisprudencial de revisar la constitucionalidad de las leyes, así como de las cuestiones de legalidad, delimitando nuestro marco teórico en base a la eficacia del sistema de control, en relación con la protección social del derecho, de la jurisprudencia así como del estado de derecho que estos deben crear.

En el análisis se contemplan aspectos de orden teórico-práctico, mismos que nos sirven para establecer una jerarquía de valores así como para proponer recomendaciones.

Las proposiciones tanto de orden teórico como legislativo antes referidas, se encuentran concebidas de acuerdo a la realidad jurídico política de nuestro país, a fin de que las mismas puedan tener una efectiva aplicación y no se conviertan en simples ideales sin posibilidad de realización práctica.

ANALISIS DE LA ESENCIA Y FORMA DEL ARTICULO
SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO.

PRIMER CAPITULO

I.- Marco Introdutorio:

I.A. Derecho de Amparo

I.B. Jurisprudencia

I.C. Jurisdicción

a).- Ordinaria

b).- Federal (Constitucional)

ANÁLISIS DE LA ESENCIA Y FORMA DEL ARTÍCULO
SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO

PRIMER CAPÍTULO

I.- Marco Introdutorio:

I.A. Derecho de Amparo:

El Lic. Alfonso Trueba define al Juicio de Amparo como Derecho de Amparo, argumentando que el objeto del derecho, no se constriñe exclusivamente al juicio, sino que abarca toda una disciplina jurídica autónoma (Este autor se cita a lo largo del presente trabajo, con mayor profundidad), misma que tiene un origen meramente político y su fundamento es la Carta Magna, máxima expresión de la voluntad de un pueblo, decimos que es político por su propia naturaleza, ya que tiende a equilibrar dos fuerzas contrarias como son: El Estado y los gobernados. Representa los más caros ideales del ser humano por constituir las declaraciones más importantes que son fuente de tranquilidad y seguridad del individuo.

Dicha Carta Magna contiene los ideales de un pueblo por lograr o mantener un estado de derecho en el cual pueda tener dignidad y libertad para la integridad de sus habitantes, y es justamente el Derecho de Amparo el organismo que viene a defender y a evitar que se violen o vulneren las garantías individuales que otorga la Constitución.

Esa es justamente la razón por la cual la Ley de Amparo es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, en tanto que la multicitada ley viene a describir en forma normenORIZADA el modo mediante el cual el Poder Judicial Federal logrará guardar la integridad y el respeto de la Constitución, ya que la finalidad del amparo es equilibrar las fuerzas contradictorias previamente citadas, mismas que están propensas a tener choques constantes como son: Las violaciones a las garantías individuales, así como a restringir por parte de un estado la

soberanía de otro, incluso de la Federación o viceversa; confirma lo anterior las manifestaciones que realiza el Licenciado Rómulo Rosales Aguilar que a la letra dice:

" Lo que en verdad persigue el poder judicial federal, es impedir que una autoridad se salga del cuadro de sus atribuciones constitucionales. Conservar incólume la soberanía de la Constitución a condición de que sea mediante un agravio individual que motive el planteamiento de la demanda y una sentencia que resuelva la controversia sin hacer declaraciones generales, sino únicamente aplicada al caso particular sometido a su consideración, amparando o negando la protección constitucional siempre y cuando no se presente algún motivo de sobreseimiento a que se refieren los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, es decir, sin que en los puntos resolutivos de la sentencia, se condene a la autoridad responsable". (1)

De igual forma el Doctor Ignacio Burgoa en su libro el Juicio de Amparo lo define conforme a su esencia teleológica, aquí se transcribe su definición:

Conforme a su esencia teleológica, el juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. La Constitución es, por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad inescindible que persigue nuestra institución, a saber; preservar, con simultaneidad inextricable, la Ley Suprema del país y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público. (2)

Consideramos importante aportar la definición del Licenciado Carlos Arg

llano García en su libro *Práctica Forense del Juicio de Amparo* que a la letra dice:

Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada "quejoso" ejerce el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios. (3)

Por último citaremos al Licenciado Alfonso Trueba:

Derecho de amparo es el conjunto de normas que atribuye a los órganos de la Justicia de la Unión la potestad de juzgar sobre la constitucionalidad de los actos de la autoridad pública; regula el funcionamiento de dichos órganos y determina las formas de conducir y resolver las controversias. (4)

Y es por ello que el Poder Jurisdiccional es el encargado de decidir el derecho mediante la norma previamente creada y que se aplica al caso concreto para cada ocasión, por lo mismo el Poder Judicial es el que está encargado de la defensa o del control de la Constitución.

I.B. Jurisprudencia:

Para hablar del concepto de jurisprudencia, debemos distinguir entre dos acepciones de la palabra jurisprudencia:

Una de ellas equivale a "Ciencia del derecho o a teoría del orden jurídico positivo". Ulpiano definía a la jurisprudencia con el aforismo: "rerum divinarum atque humanarum notitia, justis, atque injustis sciencia"; es decir, "la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto". (5)

Si atendemos a esta definición, la jurisprudencia se muestra como una ciencia, esto es, en calidad de sabiduría, la cual evidentemente se

circunscribe a lo jurídico; de tal suerte, la "noticia" o "conocimiento" se refiere a las "cosas humanas y divinas" en su aspecto jurídico. La segunda parte de la definición corresponde a la justicia e injusticia, lo cual implica un conjunto de conocimientos científicos referentes a lo jurídico deontológico, es decir, lo jurídico justo o que debe ser; igualmente supone lo jurídico ontológico, lo jurídico que puede o no ser injusto, lo jurídico que es.

De lo anterior se concluye que la definición elaborada por Ulpiano alu de al concepto de ciencia del derecho en general; por lo tanto, considera a la jurisprudencia como un conjunto de conocimientos científicos sobre todos los posibles aspectos de lo jurídico; el humano, comprendiendo lo jurídico ontológico y deontológico y el divino.

La segunda acepción de la palabra jurisprudencia designa al conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales o al criterio de aplicación del derecho por los tribunales, lo cual equivale a hablar de la jurisprudencia como fuente formal del Derecho, porque los tribunales enriquecen al sistema normativo jurídico, integrándolo o interpretándolo.

Una autoridad jurisdiccional para dirimir las controversias de los diversos casos concretos que se le plantean, forzosamente deberá interpretar la ley aplicable a la misma, es decir, tendrá que hacer consideraciones de derecho, al vertir en la sentencia correspondiente a conocimientos jurídicos, así como los concernientes a todas las disciplinas culturales, científicas y tecnológicas que hayan aportado el contenido substancial de las normas del Derecho.

La jurisprudencia según el Doctor Burgoa se traduce en:

" Las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se pre-

senten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley. (6)

De igual forma anexamos la noción de jurisprudencia que el Licenciado Eduardo García Maynes concibe:

" La jurisprudencia técnica tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y un lugar determinados y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación". (7)

Por su parte el Licenciado Arturo González Cosío nos manifiesta su criterio respecto de la jurisprudencia:

" La jurisprudencia es, pues, la facultad que tiene el Poder Judicial Federal de crear Derecho a través de cinco ejecutorias en el mismo sentido - no interrumpidas por una ejecutoria en sentido contrario -, aprobadas por los Tribunales Colegiados, las Salas o el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia y es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales". (8)

Hay que hacer notar que no estamos de acuerdo con lo expuesto por el Licenciado González Cosío, ya que no se crea el derecho, sino, es una simple interpretación lógica del mismo, de tal suerte que si se llenan jurisprudencialmente las lagunas del derecho, únicamente se está realizando una interpretación armónica, más no se está creando el derecho ya que la función del juzgador consiste en desentrañar el sentido que el legislador quiso imprimir a esa norma.

Aportamos con objeto de complementar las anteriores definiciones una jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación que reza:

4.- TRUEBA Alfonso " Derecho de Amparo", 2a. Edición, Editorial Jus, S.A.,

México, D.F. 1983. p. 20.

5.- BURGOA ORIHUELA Ignacio " Ob. cit. p. 211.

Ezequiel Guerrero Lara considera:

" La jurisprudencia, en el derecho mexicano, es el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales sobre la interpretación de la Constitución, de las leyes y regimientos federales o locales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, contenidos en las ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por las Salas que la integran, o por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, siempre y cuando esos criterios sean sustentados en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que llenen los requisitos que sobre votación fija la Ley de Amparo, mismos criterios, que tienen el carácter de obligatorios y sólo pueden interrumpirse en la forma y términos exigidos por este ordenamiento legal".

(9)

Como podemos observar, la jurisprudencia consiste en un número determinado de ejecutorias "Y digo un número determinado de ejecutorias porque dependen del órgano jurisdiccional que emite la jurisprudencia ya que podrá ser ordinaria o integradora", todas las sentencias en el mismo sentido y ninguna en contrario intermedio que interrumpa la secuencia de las mismas y que se convierta en obligatoria, tanto para el tribunal que la emite como para los tribunales inferiores y que vendrá a regular, mientras no sea modificada por un tribunal superior o por el mismo tribunal, en casos específicos y en la forma en que la Ley lo determine.

Ahora bien con base en las ideas expuestas podemos afirmar que los aspectos

6.- BURGOA ORIHUELA Ignacio (ob cit.) p. 215.

7.- GARCIA MAYNEZ Eduardo " Introducción al Estudio del Derecho" Trigesima Edición Revisada, Editorial Porrúa. S.A., México, D.F. 1975. p. 819.

tos básicos que confieren valor trascendente y conforman las características y esencia de la jurisprudencia son:

- 1.- La jurisprudencia es un conjunto de sentencias ejecutoriadas o criterios reiterados, uniformes e ininterrumpidos, por otra sentencia en contrario, emanados de la interpretación e integración de las disposiciones legales, es decir, es un conjunto de consideraciones jurídicas en donde se fija en forma abstracta e impersonal la manera en que ha de entenderse y aplicarse un precepto legal.
- 2.- Esta interpretación e integración es llevada a cabo por autoridades con funciones materialmente jurisdiccionales, designadas para tal efecto por la ley.
- 3.- Con el fin de unificar el criterio legal de las autoridades, la jurisprudencia es obligatoria, mientras no se interrumpa, tanto para el órgano autorizado para constituir la como para los tribunales jerárquicamente inferiores enumerados por la ley.
- 4.- Dichos criterios están contenidos en las sentencias pronunciadas con motivo de la resolución de los casos concretos semejantes, sometidos a la competencia de la autoridad.
- 5.- Por otra parte, si la jurisprudencia es un criterio sustentado por los tribunales al aplicar el Derecho, entonces estaremos en presencia de una fuente del Derecho, ya que al interpretar armónicamente el Derecho, el sistema normativo jurídico se enriquece.

Por lo anterior, dicha jurisprudencia es el resultado de la interpretación armónica de la ley, por parte de las autoridades con funciones materialmente jurisdiccionales.

Hemos aportado varias definiciones de algunos dogmáticos importantes en el ámbito del derecho, pero hay una jurisprudencia que se define a sí

misma y que consideramos importante aportar para el estudio de la institución que analizamos.

" JURISPRUDENCIA, NATURALEZA. La jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta.

Amparo directo 7971/60. José G. Romo. 20 de febrero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente Manuel Rivera Silva". (10)

I.C. Jurisdicción:

La jurisdicción, tiene como origen la propia soberanía del Estado o de la Federación que es quien crea la normatividad que va a regir de forma coactiva a los individuos, al ser aplicada la norma al caso concreto que se controvierte.

Comenzaremos anotando los conceptos de jurisdicción que algunos autores aportan en sus libros;

" Entendemos a la jurisdicción como: Una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". (11)

" Se denomina función jurisdiccional - dice Groppali - la característica actividad del Estado encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, esto es, dirigida a obtener en los casos concretos la declaración del derecho y la observación de la norma jurídica pre-constituída, mediante la resolución, con base en la misma, de las controversias que surjan por conflictos de intereses, tanto entre particulares como entre particulares y el poder público, y mediante la

ejecución coactiva de las sentencias.

La declaración del derecho y la observancia de las leyes aplicables a la resolución de las controversias, se obtienen por medio del proceso, que es definido por Chiovenda como "el conjunto de los actos coordinados con objeto de actuar la voluntad concreta de la ley, en relación con un bien que el actor pretende está garantizado por ella, por medio de los órganos jurisdiccionales". (12)

Por lo anteriormente expuesto podemos observar que la jurisdicción es una facultad inherente al poder jurisdiccional, en cualquiera de sus manifestaciones, misma que puede ser, de orden común o federal:

a).- Jurisdicción Ordinaria:

Consiste en la actividad del Estado encaminada a la realización del objetivo jurisdiccional definido anteriormente con respecto de la norma general, o referente al orden común, misma que dirige controversias entre particulares, como por ejemplo: El Derecho Civil.

" Jurisdicción es la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones. El Estado cumple su función jurisdiccional de tres maneras: 1o. organizando la administración de justicia; 2o. determinando la competencia de los tribunales que la integran; 3o. estableciendo las reglas de procedimiento a que deben sujetarse los jueces y litigantes en la substancia de los procesos". (13)

" La función jurisdiccional o judicial es la actividad del Estado, interviniendo a instancia de los particulares, que procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta

de actuación de la norma jurídica que los ampara", (14)

" La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto". (15)

Las anteriores definiciones nos precisan más claramente en que consiste la jurisdicción ordinaria, que se diferencia de la constitucional por referirse a cuestiones federales intrínsecamente relacionadas con nuestra Carta Magna.

b).- Federal (Constitucional)

Es la que se regula por el artículo 103 Constitucional y que se refiere a un conflicto entre particular y estado en el cual se lesionan o vulneran las garantías individuales de un particular o en su caso se interfiere en la soberanía de un Estado respecto a otro o de la Federación con los Estados y viceversa, por lo mismo la citada controversia se dirime ante los tribunales de carácter federal. Se les considera tribunales federales por resolver las controversias que tienen su fundamento en la constitución y en las leyes federales.

Con el propósito de redondear la idea citaremos al Licenciado Alfonso Trueba:

" Dentro de ninguna de estas clases tiene lugar la jurisdicción establecida por el art. 103 de la constitución. El conflicto sometido a los tribunales federales se plantea ante un órgano o agente del poder público y una persona particular; su causa es la lesión de derechos fundamentales de ésta, o la infracción de normas que regulan las órbitas de soberanía de las autoridades locales y federales. Estos derechos y estas normas están inscritos en la constitución; en consecuencia, la jurisdicción de que hablamos es de carácter constitucional.

De acuerdo con estas ideas, definiremos la jurisdicción constitucional como la potestad conferida por el Estado a los tribunales federales de resolver las cuestiones litigiosas que les sean sometidas con motivo de la violación o desconocimiento de intereses tutelados por la ley fundamental". (16)

Así mismo, citaremos la definición del concepto de jurisdicción federal que aporta el Licenciado Arturo González Cosío en su libro el Juicio de Amparo:

" Análisis del concepto. La jurisdicción en materia de amparo es ejercida por los órganos del Poder Judicial Federal, como son la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los juzgados de Distrito. Dicha jurisdicción está fundada en el artículo 103 constitucional, el cual concede a los tribunales federales la potestad exclusiva de conocer originariamente de toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o que vulneren, restrinjan o invadan las esferas federal y de los estados; sin embargo, pueden ejercerla excepcionalmente las autoridades judiciales del orden común en los casos de jurisdicción concurrente y auxiliar". (17)

Por último enunciaremos el concepto del Licenciado Rómulo Rosales Aguilar al respecto:

" El Poder Judicial de la Federación, como ya se ha dicho, es quien vigila y mantiene la supremacía constitucional analizando los actos de las autoridades que la vulneren y sometiendo a los justos cauces constitucionales, mediante el Juicio de Amparo promovido a instancia de la parte agraviada". (18)

12.- PORRUA PEREZ Francisco " Teoría del Estado". Decimoseptava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1983. p. 394.

13.- TUREBA Alfonso (ob cit.) p. 12

14.- TRUEBA Alfonso (ob cit.) p. 13

Por lo anterior concluimos que la jurisdicción consiste en la potestad del órgano jurisdiccional para hacer valer la norma en forma coactiva. Y si esta norma es de carácter constitucional o federal, por ese motivo le corresponde la competencia de los tribunales del mismo orden, por el contrario si la norma a aplicar forma parte del orden común, entonces el tribunal que conocerá será el del orden común, cabe hacer notar que existe una excepción que es la llamada competencia concurrente y que estriba en la posibilidad de acudir ya sea a los tribunales del orden común o federal a elección del particular con fundamento en el artículo 107 fracción XII constitucional, para mayor comprensión citaremos al Licenciado Arturo González Cosío:

"Jurisdicción concurrente. Instaurada por el Constituyente de 1917 y regulada por el artículo 37 de la L.A., la jurisdicción es concurrente cuando, tratándose de violaciones a los artículos 16 - en materia penal - 19 y 20 (fracc. I, VIII, X, 1° y 2° párr.) de la Constitución, los tribunales locales conocen de una acción de amparo. Se le llama concurrente porque dicha acción procede, tanto ante el superior jerárquico del tribunal que comete la violación, como ante el juez de Distrito. En este caso, queda a elección del quejoso interponer su amparo ante el juez federal o ante el tribunal superior de aquel que emite la resolución que constituye el acto reclamado; en cualquiera de las dos situaciones (conforme el art. 107 constitucional, fracc. XII, 1er. párr.), es posible recurrir las sentencias que se pronuncien, por lo que resulta indudable que sólo en materia de amparo indirecto se acepta la jurisdicción concurrente". (19)

I.D. Competencia:

Al haber expuesto en forma general el concepto de jurisdicción, nos resulta más fácil definir el concepto de competencia, que consiste en la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden

jurisdiccional, tanto que la competencia es una parte de la jurisdicción, la cual se divide entre los organismos jurisdiccionales para que realicen su labor, por lo mismo podemos afirmar que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, misma que se divide en varias ramas, y que puede ser en la civil; juzgados de paz, salas de los tribunales, juzgados familiares, etc., ya que al otorgarse parte de la jurisdicción a cada uno de ellos; de esta forma queda fija su competencia.

Aclara lo anterior el Licenciado Carlos Arellano García:

" La competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud". (20)

También citaremos el concepto de competencia del Licenciado Ignacio Burgoa:

" Pues bien, el conjunto de esas facultades con que la ley en general inviste a cada una de las autoridades encargadas de desempeñar una determinada función estatal, es lo que constituye la competencia, que se revela, por ende, como una limitación normativa a las funciones administrativa, legislativa y jurisdiccional.

En vista de lo anterior, y refiriéndonos ya en especial a la competencia jurisdiccional, ésta se traduce en aquel conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional estatal abstracta.

..., la competencia es aquel conjunto de facultades con que el orden jurídico inviste a una autoridad para desarrollarla.

17.- GONZALEZ COSIO Arturo (ob cit.) p. 178

18.- ROSALES ACUILAR Rómulo (ob cit.) p. 34

19.- GONZALEZ COSIO Arturo (ob cit.) p. 178

Aplicada la idea de competencia judicial a nuestro juicio de amparo, que es una de las formas como se realiza la función jurisdiccional genérica del Estado mexicano, resulta que aquélla es el conjunto de facultades que la norma jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Suprema". (21)

Prosigue el Doctor Burgoa afirmando, que la competencia es una condición sine qua non para que la propia autoridad pueda desarrollar la función estatal de la jurisdicción y pueda ser válida y eficaz. Por ello dicha función jurisdiccional es un elemento indispensable para que la autoridad pueda actuar de una forma concreta, respecto de determinado problema.

De tal suerte que la función jurisdiccional consiste en la cantidad de competencia que la autoridad jurisdiccional le otorga en competencia como facultad a un órgano jurídico investido para desarrollar la función.

Por último aportaremos la definición del Licenciado Arturo González Cosío, misma que la define de la siguiente forma:

" Concepto y origen de la división de competencias. La competencia viene a ser una distribución de la jurisdicción, es decir, la medida de la facultad jurisdiccional de los distintos jueces y tribunales. En materia de amparo, esta distribución está organizada fundamentalmente por el artículo 107 de la Constitución". (22)

a).- Suprema Corte de Justicia:

La propia Constitución, en la fracción IV, del artículo 94, cita la competencia de los Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación, ya que menciona la forma en que las leyes deberán de regirla en base a ésta misma Carta Magna, de igual forma los artículos 103 y 104 indican las bases

20.- ARELLANO GARCIA Carlos (ob cit.) p.p. 49, 50

21.- BURGOA DRINUELA Ignacio (ob cit.) p. 381

mediante las cuales, los tribunales de la Federación van a conocer de los asuntos de su competencia, como son: La violación de las garantías individuales, por leyes o actos de la propia autoridad o por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren la soberanía de los estados o viceversa, aquí se transcribe el artículo 103 de la Constitución:

" Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

- I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado:

I.B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales

de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión de amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno.

- II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo:
- III. De aquéllas en que la Federación fuese parte;
- IV. De las que se susciten entre dos o más Estados o un Estado y la Federación, así como de las que sugieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado.
- V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y
- VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular".

Otra de las competencias del Poder Judicial de la Federación en general, en los términos de la propia Constitución, es la del artículo 106 que les otorga la competencia de dirimir las controversias competenciales que se susciten en los Tribunales de la Federación, entre estos y los Estados, y los de un Estado respecto a otro.

Por su parte la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 Constitucional y el 2º de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, es un tribunal colegiado que se compone de 21 ministros numerarios y 5 supernumerarios, y puede funcionar en pleno o bien en salas; los ministros supernumerarios no formarán parte del pleno sino cuando suplen a los numerarios.

Esta doble forma de funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia, influye en la distribución de la competencia, de acuerdo con las bases que establece la Constitución, la Ley Reglamentaria y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esa virtud, presentaremos algunos comentarios sobre las dos hipótesis que plantea el artículo 94, o sea el funcionamiento de la Suprema Corte en pleno, o a través de sus diferentes salas. La competencia de la Suprema Corte de Justicia, por la naturaleza propia de ese tribunal, es decir, por ser uno de los tres supremos poderes de la unión y estar colocado en nuestro sistema político constitucional, en la cima del Poder Judicial de la Federación, tiene una competencia restringida y de naturaleza incluso excepcional, determinada fundamentalmente por un carácter revisor en última instancia de cierto tipo de resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito.

Al analizar todos los conceptos o numerales de la Constitución mediante los cuales le otorgan a la Suprema Corte de Justicia su competencia, corroboraremos lo manifestado anteriormente.

Así vemos que según el artículo 105 Constitucional corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se suscitan entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como aquellas en que la Federación sea parte o en los casos que establezca la propia ley.

También podemos observar en el artículo 107, en su fracción V, último párrafo, otra de las fuentes de la competencia que le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, ya sea de oficio o a petición fundada de los Tribunales Colegiados de Circuito o del Procurador General de la República, para conocer

algunos amparos directos que por sus características especiales así lo requieran.

Sin embargo, como son tan pocos estos amparos en proporción con el resto de las revisiones que tiene que resolver, consideramos que es un tribunal revisor y no un tribunal que conozca de amparos directos, pues aunque llega a resolverlos, solo es en atención a las circunstancias especiales que hemos mencionado haciendo uso de su facultad de atracción.

Continuando con el mismo artículo en su fracción VIII, se facultan a la Suprema Corte para conocer de las revisiones que se promueven en contra de las sentencias de amparo que dicten los Jueces de Distrito en dos casos;

" Artículo 107; fracción VIII Constitucional:

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia.

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución".

Las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución se refieren al comúnmente llamado amparo soberanía. Y se finaliza esta fracción haciendo patente la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos de amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

Con respecto al comentado Amparo Soberanía, consideramos pertinente hacer la siguiente transcripción del Libro El Juicio de Amparo del Dr. Ignacio Burgoa.

"Ahora bien, la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial contra este último tipo de actos de autoridad debe distinguirse del caso a que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, precepto que en su fracción II otorga competencia única a la Suprema Corte funcionando en pleno, para conocer "De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiere la Constitución." En efecto, la competencia de la Suprema Corte en el caso a que alude la disposición legal transcrita, aunque se establece en razón de los mismos actos o leyes a que se refiere la fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo en congruencia con las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, se surte, además, atendiendo a la categoría o calidad de las partes en conflicto, las cuales deben ser la Federación y la entidad federativa como "soberanas" o como personas morales de derecho público. Por lo contrario, la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial y, consiguientemente, la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de él en los casos previstos por los artículos 103 constitucional, fracciones II y III y 114, fracción VI de la Ley de Amparo, se establecen en la hipótesis de que sea un gobernado en particular el que impugne los actos interferentes."(23)

También podemos ver en la siguiente fracción otra de las facultades que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Unión consistente en resolver los recursos que se interpongan en contra de las sentencias dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito que decidan sobre inconstitucionalidad de una Ley, persista el problema de la multicitada inconstitucionalidad, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional.

Sin embargo, la Suprema Corte debe limitarse a resolver sobre la materia del recurso exclusivamente.

Continuando con el mismo artículo 107, en lo que respecta a la competencia de la Corte, encontramos en la fracción XIII; La Suprema Corte de Justicia se encuentra facultada para resolver de las contradicciones que se susciten en cuanto a las jurisprudencias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo de su competencia, y en su segundo párrafo menciona; para los casos en que exista contradicciones de tesis entre las propias salas de la corte, el pleno de dicha Suprema Corte de Justicia resolverá de la contradicción, decidiendo cual tesis debe prevalecer y quedando así sentada la nueva jurisprudencia.

Prosiguiendo con las facultades competenciales de la Suprema Corte de Justicia, analizaremos la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en lo que a competencia de la Corte concierne.

Artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"Art. 11 corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

- I. De las controversias que se susciten entre dos o más entidades federativas, o entre los Poderes de una misma entidad sobre la constitucionalidad de sus actos.

- II. De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la Entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiera la Constitución;
- III. De las controversias que surjan entre una Entidad federativa y la Federación;
- IV. De las controversias en que la Federación fuese parte cuando a juicio del Pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación, oyendo el parecer del Procurador General de la República;
- V. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:
- A) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución; y
- B) Cuando en el recurso de revisión la cuestión planteada implique el posible ejercicio, por la autoridad federal, de facultades reservadas a los Estados, o por las autoridades de éstos, de atribuciones constitucionales privativas de la Federación, en los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional relativos a invasión de soberanías, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

- VI. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional;
- VII. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer, le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;
- VIII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República;
- IX. De las excusas e impedimentos de los Ministros, en asuntos de la competencia del Pleno;
- X. De las excusas e impedimentos del Presidente de la Suprema Corte, propuestos durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno;
- XI. De cualquier controversia que se suscite entre las salas de la Suprema Corte;
- XII. De los recursos de reclamación que se intenten contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación, en los asuntos de la competencia del Pleno;
- XIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más salas de la Suprema Corte;
- XIV. De los juicios de anulación de la Declaratoria de Exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los Con-

venios de Coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con lo dispuesto en el artículo 105 Constitucional; y

- XV. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponde a las Salas de la misma, por disposición expresa de la Ley.

El artículo que transcribimos anteriormente se refiere a las facultades competenciales de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, es decir los 21 ministros que la componen. Ahora observaremos cada una de las competencias de cada una de las salas de la Suprema Corte de Justicia.

Esta ley orgánica consagra en sus artículos 24, 25, 26 y 27 las facultades competenciales de la Suprema Corte de Justicia funcionando en salas, que por estar divididas en razón de la materia que conocen, observaremos que coinciden entre sí casi todas ellas con excepción de la materia que les compete. Así tenemos que la Primera Sala atenderá de la materia penal, la Segunda conocerá de la materia administrativa, la Tercera Sala se abocará a conocer de la materia civil y por último la Cuarta Sala atenderá de la materia laboral, y por ser idénticas entre sí las cinco facultades iniciales de las cuatro Salas, transcribiremos las correspondientes a la Primera Sala, haciendo mención que sólo diferirán entre sí por razón de materia.

Artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus fracciones I, II, III, IV, y V.

" Art, 24, Corresponde conocer a la Primera Sala:

1. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia penal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución o un reglamento en materia penal expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia penal; y

b) Cuando la Sala ejercita la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia penal, que por sus características especiales así lo amerite;

II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo Directo en materia penal pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la Constitucionalidad de un reglamento federal en materia penal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución o de un Reglamento en materia penal expedido por el gobernador de un Estado, o cuando en las sentencias establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia penal;

III. Cuando la Sala ejerce la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo directo en materia penal, que por sus características especiales así lo amerite;

- IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley;
- V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la sala."

Respecto a la sexta facultad de la Primera Sala, en relación con la Segunda y Tercera Salas, existe diferencia, ya que en la primera además de conocer de las controversias que se susciten entre los tribunales de la Federación, de las Entidades Federativas y de Tribunales de dos o más Entidades Federativas, por excepción también conocerá ésta Primera Sala de las controversias que surjan entre Tribunales Federales y Locales, o entre cualquiera de estos y los militares. En tanto que la Cuarta Sala tendrá competencia, respecto a ésta sexta facultad para conocer de las controversias que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con La Ley Federal del Trabajo así como las que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje o las autoridades judiciales y El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para mayor comprensión de los razonamientos supracitados se transcribe la sexta fracción del Artículo 24 de la mencionada Ley.

Artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción VI.

- "VI. De las controversias que se susciten en materia penal entre los tribunales federales y locales o entre cualquiera de éstos y los militares; entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas y entre tribunales de dos o más entidades federativas.

Por lo que toca a la séptima facultad competencial de la Primera Sala; de las controversias que se susciten en asuntos del orden penal entre Tribunales de Circuito (Debiendo entender por Tribunales de Circuito a los Tribunales Colegiados, así como los Unitarios) ó entre Juzgados de Distrito pertenecientes a distintos Circuitos. Existe una diferencia con la de la Segunda Sala, ya que las controversias que se susciten entre Tribunales de diversos Circuitos, respecto de los Juzgados de Distrito, sólo será competente para resolver respecto de la primera fracción del Art. No. 59 y no las restantes facultades de los jueces de Distrito.

Para su mayor claridad se transcribe la septima facultad de la Segunda Sala, así como el Art. No. 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"VII. De las controversias que se susciten en asuntos del orden penal, entre Tribunales de Circuito o entre juzgados de Distrito pertenecientes a distintos Circuitos:"

"Art. 52. Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

- I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.
- II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

- III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;
- IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II y III, en lo conducente, del artículo anterior, y fracción I del artículo 27 de esta ley; y
- V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio."

Por lo que toca a la Tercera Sala, respecto a la séptima facultad competencial en comento, resolverá las controversias que se susciten entre Tribunales Federales de diversos Circuitos en los asuntos a que se refiere el artículo 54 fracciones I a la VI y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y ésta sala difiere de la primera en que solo las fracciones citadas de la competencia de los Juzgados de Distrito, conocerá la Tercera Sala por tanto no conocerá de todas como sucede en la Primera Sala, por lo que transcribiremos el artículo 54 en su totalidad para poder observar las fracciones en las cuales se consagran las facultades respecto de las cuales no conocerá esta Tercera Sala.

"Art. 54. Los Jueces de Distrito en materia civil conocerán;

- I. De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de Leyes Federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, en los términos del artículo 104, fracción I, de la Constitución;
- II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

- III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;
- IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático del juez;
- V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;
- VI. De las controversias en que la federación fuere parte, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 11 de esta ley, en cuyo caso el juez de autos, de oficio o a petición fundada de cualquiera de las partes, enviará el expediente al Pleno de la Corte;
- VII. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal;
- VIII. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo;
- IX. De todos los demás asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, conforme a la ley, y que no estén enumerados en los tres artículos que preceden."

Con respecto a la Cuarta Sala, ésta séptima facultad competencial que tiene en materia penal la Primera Sala, no existe para ella.

En tratándose de la octava facultad competencial de las Salas de la Corte, todas ellas coinciden respecto de ésta octava facultad, con excepción de la primera a la cual se le añaden algunas más, por lo mismo transcribiremos la fracción correspondiente a la Primera Sala, subrayando las líneas que señalen a la séptima competencia de la Primera Sala.

Artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su fracción octava.

"VIII. De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados en amparos del orden penal; entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, entre un Juez de Distrito y un Tribunal Superior, o entre dos Tribunales Superiores, en los juicios de amparo a que se refiere el artículo 51, fracciones III y IV;"

Cabe aclarar que en el caso de la Cuarta Sala se recorre la numeración, por tanto tendrá el número VII ya que la numeración que le hubiere correspondido se substituye por la que fué suprimida.

Analizando la novena facultad de la Primera Sala, con respecto a las demás Salas, todas tienen la misma competencia, por lo que se transcribe la fracción novena del artículo 24 correspondiente a la Primera Sala.

"IX. De los impedimentos y excusas de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en juicio de amparo en materia penal;"

Con la salvedad de que la Segunda Sala constriñe la competencia de la misma a los asuntos a que se refiere la fracción anterior, o sea la VIII que ya fue comentada; cabe mencionar que en el caso de la Cuarta Sala se recorre la numeración en virtud de que la fracción que le correspondiera originalmente como lo es la IX se recorrió, por lo mismo aparecerá como la fracción VIII.

Observando a la décima de las facultades de las Salas, debemos aclarar que la Cuarta Sala definitivamente la suprime, y por lo que respecta a la Primera y Tercera son idénticas, por lo que se transcribe sólo la competencia de la Primera Sala.

Artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción X.

"X. De las excusas, impedimentos y recusaciones de los magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, en asuntos del orden penal;"

En tanto que la Segunda Sala se diferencia respecto a la décima competencia de la I y II Salas en que sólo atenderá a la primera fracción del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que se refiere a las facultades competenciales de los Juzgados de Distrito en materia administrativa, por lo que se transcribe el artículo 52, para observar cuales facultades se excluyen.

Artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Art. 52. Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

- I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;
- II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Fe-

deral, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

- III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;
- IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II y III, en lo conducente, del artículo anterior, y fracción I del artículo 27 de esta ley; y
- V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio."

Analizando la decima primera facultad de la Primera Sala, con respecto a las controversias cuya resolución se encomiende a la Suprema Corte de Justicia la Ley reglamentaria del artículo 119 de la Constitución, misma ley que se refiere a la extradición; observamos que es la única Sala de la Corte que contempla esta facultad competencial; al efecto transcribiremos el artículo 24 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 119 de la Constitución.

- "XI. De las controversias cuya resolución encomiende a la Suprema Corte de Justicia la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución;"

"Artículo 119. Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratase de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional."

Por su parte la XII facultad competencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia coincide con la XI de la Segunda y Tercera Salas así como con la novena de la Cuarta Sala, en atención a que la XI de la Primera Sala es facultad exclusiva de la Primera Sala, por lo tanto es la XII la que contiene la competencia en comento, recordando que sólo diferirán entre sí por razón de materia, por lo que sólo transcribiremos la fracción XII de la Primera Sala, así como el artículo 196 y 197A de la Ley de Amparo.

Artículo 24 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"XII. De las resoluciones de contradicciones entre tesis que en amparos en materia penal, sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo."

Artículo 196 y 197A de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

"Art. 196. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la Jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la Jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

- I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;
- II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y
- III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de justicia para que resuelva sobre la contradicción."

"Art. 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integran, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

Como exclusiva facultad de la Segunda Sala, contemplada en el artículo 25 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tenemos que le compete conocer de los juicios que se instaren con base en la Ley Federal de la Reforma Agraria, en relación con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 27 constitucional, mismos que se transcriben para su mayor claridad.

"Art. 25. Corresponde conocer a la Segunda Sala:

XII. De los juicios cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal de la Reforma Agraria, en relación con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 27 Constitucional;"

Fracción VII del Artículo 27 Constitucional.

"VII. Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disputar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrá reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias;"

Por último tenemos que las dos últimas facultades competenciales de las Salas de la Suprema Corte les corresponden a las cuatro Salas en común, con el único distingo de que cada una atenderá de la materia que le corresponde, es decir; la primera atenderá de la materia penal, la segunda de la materia administrativa, la tercera conocerá de la materia civil y la cuarta se abocará a la materia laboral, por último cabe aclarar que la Primera Sala las consagra en las fracciones XIII y XIV, en la Segunda Sala, las fracciones que contemplan las facultades son la XII y XIII, en la Tercera Sala se consagrarán dichas facultades en las fracciones XI y XII y finalmente la Cuarta Sala las prevee en las fracciones X y XI respectivamente; por lo que transcribiremos exclusivamente la XIII y XIV facultades de la Primera Sala.

Artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su fracción XIII y XIV.

"XIII. De los asuntos que sean competencia de las otras salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del art. 94 de la Constitución; y

"XIV. De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente."

Art. 94 Constitucional en su sexto párrafo.

"El propio tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho."

Por último haremos referencia a los dispositivos legales que en la Ley de Amparo regulan la competencia de la Suprema Corte que hemos venido analizando.

La Ley de Amparo en su artículo 84, manifiesta cual es la competencia que le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión y cuales serán los casos, mismo que transcribimos textualmente para su mayor comprensión:

"Artículo 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

- I. Contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:
 - a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional;

- II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.
- III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca."

En el mismo orden de ideas, el artículo 93, de la multicitada Ley de Amparo faculta a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo directo en los casos específicos en que haya un problema de inconstitucionalidad ya sea de una ley, de un tratado internacional o un reglamento, o sobre la interpretación directa de un precepto de la constitución Federal en términos del artículo 83 fracción V, de la Ley de Amparo.

Finalmente enunciaremos el artículo 182 de la Ley de Amparo que le otorga la competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ejercer su facultad de atracción, respecto del amparo directo que originalmente co

respondiera resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos en que sea conveniente a juicio de la Suprema Corte, por la importancia y trascendencia del asunto.

Transcribiremos dicho precepto con el fin de precisar lo expuesto con mayor claridad.

" Artículo 182. La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 Constitucional para conocer de un amparo directo que originalmente correspondiera resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

- I. Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión:

- II. Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles, recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a

dictar la resolución correspondiente, en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente.

- III. Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; La Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría."

De lo anterior se desprende que la Constitución, la Ley de Amparo así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación armonizan entre sí respecto de las facultades que son inherentes al máximo tribunal.

b).- Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora comenzaremos a analizar las facultades competenciales que le corresponden a los Tribunales Colegiados de Circuito en cada una de las leyes que observamos respecto de la Suprema Corte de Justicia:

Principiaremos el presente inciso contemplando la segunda mitad del segundo párrafo 1b. del artículo 104 Constitucional que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de la revisión en amparo indirecto. Haciendo notar que las resoluciones que dichos tribunales dicten, no contemplan juicio o recurso alguno. O sea que son inapelables.

Por su parte la fracción V del artículo 107 Constitucional le otorga al Tribunal Colegiado del Circuito la competencia en amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio ya sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma. Dicho artículo se transcribirá para mayor claridad de lo expuesto:

"Artículo 107"

- V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sean que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito, que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:
- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.
 - b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.
 - c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

- d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federación de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

También el último párrafo de la fracción VIII del inciso b del artículo 107 Constitucional faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de la revisión en los casos en que no estén previstos en los párrafos anteriores de ésta misma fracción.

Continuaremos exponiendo la competencia que le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a los Tribunales Colegiados de Circuito. Para lo cual transcribiremos el artículo 44 de la Ley citada, ya que deslinda la competencia que tendrán los Tribunales Colegiados de Circuito que funcionan por materia.

"Artículo 44 Con las salvedades a que se refieren los artículos 11, 24, 25, 26 y 27 de esta Ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

- I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento cuando se trate:
 - a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas

por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no preceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal; y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III. Del acuerdo de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero;

- IV. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 95, en relación con el 99 de la Ley de Amparo.
- V. De los recursos que las leyes establezcan en los términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución.
- VI. De las competencias que se susciten entre los Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo;
- VII. De los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo;
- VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y
- IX. De los demás asuntos que la ley les encomiende expresamente."

Es oportuno comentar que el artículo 45 de la ley citada, menciona que habrá Tribunales Colegiados especializados que conocerán de ramas propias de su especialización, la cual se regirá conforme a la propia ley y los Tribunales Colegiados de Circuito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los aspectos a que se refieren los incisos del artículo previamente citado.

Completaremos el presente estudio citando los artículos de la Ley de Amparo que facultan a los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto a sus propias competencias para resolver del recurso de revisión; como lo es el artículo 85 de la mencionada Ley de Amparo, en atención a que el Juicio de Amparo Indirecto es de naturaleza bi-instancial y por lo conducente conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito del citado recurso.

"Artículo 85. Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

- I. Contra los autos y resolución que pronuncian los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83; y
- II. Contra las sentencias pronunciadas en la Audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84;"

Con respecto al recurso de Queja el Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra facultado para resolverlo, con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Amparo, en relación al artículo 95 en sus fracciones I, VI y X, mismas que para su mayor comprensión transcribimos a continuación.

"Artículo 99. En los casos de las fracciones I, VI y X, del artículo 95 el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañado una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los Jueces de Distrito o el superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda."

Concluiremos las facultades de los Tribunales Colegiados de Circuito citando el artículo 158 de la referida Ley de Amparo que los faculta para resolver el amparo directo en términos del artículo 107 Constitucional, mismo que es uni-instancial, ya que sólo en caso de excepción conocerá en revisión la Suprema Corte de Justicia; cuando subsista la inconstitucionalidad o se defina la interpretación de un precepto constitucional.

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las pro

pías sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

Concluiremos el presente capítulo haciendo referencia al hecho de que por reformas del 15 de enero de 1988, adquieren los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad competencial de legalidad como una de las principales que tendrán a su cargo, y por lo mismo procede el amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, ya sea por tribunales judiciales o administrativos, o del trabajo, ante los cuales no pueda invocarse ningún recurso ordinario o medio de defensa, así como por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, así como las comprendidas en la segunda y tercera fracción del artículo 15B de la Ley de Amparo que deslinda la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, y del recurso de revisión que interpone la Secretaría de Hacienda en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación que contravengan a los intereses de la propia autoridad, y La Suprema Corte de Justicia por lo consiguiente resolverá preponderantemente de la constitucionalidad de las leyes en revisión de sentencias emitidas por los Juzgados de Distrito, cuando subsista el

problema de inconstitucionalidad de leyes o la interpretación directa de un artículo de la Constitución, también cuando ejerza la facultad de atracción que la ley le confiere respecto de los asuntos que considere importantes a su juicio, ya sea que originalmente le hubieren correspondido a los Juzgados de Distrito o a los Tribunales Colegiados de Circuito, y finalmente por simple excepción también conocerá en revisión de las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando subsista el problema de la inconstitucionalidad de leyes, o se finque la interpretación directa de un precepto constitucional.

ANALISIS DE LA ESENCIA Y FORMA DEL ARTICULO
SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO.

SEGUNDO CAPITULO

II.- Contexto Jurisprudencial:

II.A. Características e importancia de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia así como de los Tribunales Colegiados de Circuito:

- a).- Como Fuente del Derecho
- b).- Creación
- c).- Modificación
- d).- Interrupción
- e).- Obligatoriedad
- f).- Antecedentes de la Contradicción de Tesis.

SEGUNDO CAPITULO

II.- Contexto Jurisprudencial:

II.A. Características e importancia de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia así como de los Tribunales Colegiados de Circuito:

La gran labor jurisprudencial que existe en nuestro país, solo puede ser ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con el artículo 107 Constitucional en su fracción XII, así como por la Ley de Amparo en su título IV, capítulo único, llamado de la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito y versará sobre la interpretación de la Constitución de las leyes federales, de los tratados internacionales así como de las leyes estatales o locales, reglamentos, etc., para evitar la anarquía con respecto a la aplicación de la ley en los diversos casos concretos que se resuelvan en los tribunales citados.

Son tan importantes los precedentes que integran la jurisprudencia de estos tribunales, que deben de ser instaurados por unanimidad para su legal establecimiento y de otra forma no adquiere su carácter obligatorio, lo mismo sucede cuando se va a modificar la jurisprudencia, que deberá realizarse la modificación en la misma forma, con las bases o reglas fijadas por la propia ley para su formación.

Su importancia estriba medularmente en el hecho de que tiene un carácter obligatorio para los tribunales inferiores, así como para el propio tribunal que la crea y esto origina un estado de derecho, ya que se crea en base a la ley, y viene a regular las partes en las cuales pudiera existir determinada omisión específica por parte del

legislador, respecto del cual tiene obligación el Juez de resolver; tiene un carácter aclaratorio de la norma, ya que la complementa y funje con la misma obligatoriedad, la cual vamos a abordar en los próximos subcapítulos.

Cabe hacer notar que resulta de extrema importancia que la jurisprudencia sea publicada con puntualidad, para efecto de que las partes que intervinieron en la controversia puedan invocarla en su tiempo oportuno en su propio favor para así cumplir con los requisitos que exige la jurisprudencia, misma que deberá publicarse en el semanario judicial de la federación.

Consideramos importante hacer notar que existe una excepción a lo puntualizado en el sentido de que sólo la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados pueden asentar jurisprudencia; y consiste la excepción en que algunos tribunales administrativos se encuentran facultados para realizar funciones jurisdiccionales federales y resolver conflictos de naturaleza federal, así como para asentar jurisprudencia, ejemplo de ello es el caso del Tribunal Fiscal de la Federación que ha funcionado durante varios lustros ejerciendo esas facultades federales.

a).- Como Fuente del Derecho.

" La jurisprudencia fue elevada por el artículo 107 constitucional según las reformas de 1950, al rango de fuente de derecho, equiparándose las tesis relativas, por ende, a verdaderas normas legales, por reunir, respecto de las consideraciones jurídicas en ellas implicadas, referentes a determinadas cuestiones de derecho, los atributos esenciales de la ley, como son, la generalidad, la impersonalidad y la abstracción. La apreciación de la jurisprudencia como fuente del derecho no aparece de manera expresa en el mencionado precepto de la Constitución, sino que se establece en la exposición de motivos de la Iniciativa Presidencial del 23 de octubre de 1950, cuya parte conducente afirma:

La fracción XIII del artículo 107 de esta Iniciativa considera que la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente de derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales, debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de ésta y los otros Tribunales de aquel Poder...

No hay duda, en efecto, de que la jurisprudencia es fuente del derecho, según se la ha reputado tradicionalmente, sobre todo en los países de régimen jurídico consuetudinario en los que desempeña el muy significativo papel de precisar, en proporciones lógicas específicas, contenidas en los fallos judiciales, el sentido multiforme de las normas implicadas en la costumbre jurídica, la que, sin la depuración jurisprudencial, presentaría la perspectiva de un panorama caótico y desconcertante, en el que fácilmente se extraviaría el entendimiento humano en su pretensión de conocer el derecho.

El maestro Alfonso Noriega, formula una interesante apreciación sobre la jurisprudencia como fuente de derecho. Al efecto, dicho distinguido jurista afirma: "La doctrina siempre ha considerado a la jurisprudencia como una fuente de derecho. Tradicionalmente se han clasificado las fuentes de derecho, en fuentes reales, fuentes formales y fuentes históricas o bien, en fuentes directas e interpretativas. Ahora bien, en mi opinión, la jurisprudencia como fuente de derecho, es una fuente formal, material, directa e interpretativa. Es fuente formal, porque le juris

prudencia se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento valedero para la integración de una disposición legal, en un caso concreto. Es fuente material, porque por sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley, desentraña el espíritu de la misma, aportando al derecho, el significado original de la ley. Es fuente directa, en tanto que la ley no puede prever todas las inestables situaciones y reglamentarlas en su debida forma, por lo que la jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en la ley, integra el derecho erigiéndose en este caso concreto como fuente directa del mismo. Es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas las normas jurídicas definiendo el espíritu del legislador". (24)

Resulta interesante la crítica que realiza el Doctor Burgoa a los conceptos ordinarios de la jurisprudencia como fuente de derecho, y que el toma en cuenta en el sentido de que la jurisprudencia nunca podrá ser per se ni se mejarse a la Ley, sino que simplemente la complementa, ya que no es autónoma la jurisprudencia sino que simple y sencillamente consiste en la interpretación legal de la norma que la complementa y le da agilidad para que pueda aprovecharse en los juicios.

" Pero sostener, sin distinciones ni limitaciones, que la jurisprudencia es fuente del derecho en sí misma, en desconocer en los regímenes de derecho escrito, el principio clásico de la separación de poderes y el postulado de la legalidad, al admitir la posibilidad de que los órganos judiciales encargados de elaborar las tesis jurisprudenciales asuman el papel de verdaderos legisladores, creadores del Derecho Positivo, invadiendo la esfera competencial atribuida por la Constitución al Poder Legislativo, con mengua del orden constitucional. Por tanto, la concepción de la jurisprudencia a título de fuente del derecho, no debe conducirnos a considerarla como medio creador de

normas formalmente legales, sino como conducto de fijación del sentido de la razón de una ley preestablecida. En otras palabras, la jurisprudencia es fuente del derecho no en cuanto acto creador normativo, sino como acto de interpretación legal obligatoria, debiendo fungir únicamente como elemento accesorio utilísimo para la eficacia de la regulación establecida por la ley en su carácter constitucional formal. De ello se infiere que la jurisprudencia no es autónoma, es decir, no tiene existencia per se, sino que su validez en un régimen jurídico escrito, como es el nuestro, depende de que positivamente sea un medio interpretativo e integrativo de normas legales preestablecidas.

Las ideas expuestas con antelación, que pretenden delimitar con precisión el concepto de jurisprudencia como fuente del derecho, tienden a rechazar todo supuesto que considere a la actividad de elaboración jurisprudencial, patentemente inconstitucional, por significarse en la forjación de reglas jurídicas generales, impersonales y abstractas, cuya expedición incumbe a los órganos facultados por la Ley Fundamental para ello. El órgano judicial, en efecto, no legisla al formular tesis jurisprudenciales; se concreta o debe concretarse a interpretar o desentrañar el sentido de una norma legal, porque más que las consideraciones de interpretación e integración correspondientes asuman los caracteres propios de una ley. Es más, cuando una determinada tesis jurisprudencial no es fiel interprete de la razón legal, cuando no extrae el contenido íntimo de una norma jurídica, sino que contraviene ésta, tal tesis puede afirmarse que no tiene ninguna justificación ni validez deontológicas". (25)

Por lo consiguiente se concluye que la jurisprudencia al ser accesoria de la ley no puede existir sin ella.

Pese a que muchos autores se esfuerzan por afirmar y explicar la jurisprudencia que por ser obligatoria adquiere una jerarquía de ley, debemos tener presente que la jurisprudencia tiene un carácter meramente accesorio y por ende podemos concluir que nunca tendrá vida independiente de la ley ya que la jurisprudencia está destinada irremisiblemente a desaparecer en cuanto la ley que le da origen se derogue, como sucedió en 1917 cuando se da origen a la constitución vigente, por esa simple razón deja de tener fuerza u obligatoriedad la jurisprudencia existente hasta la cuarta época, e inmediatamente surge la quinta época jurisprudencial que es la que actualmente nos rige hasta la octava.

Lo que nunca podría suceder; sería lo contrario, o sea que la jurisprudencia al dejar de estar vigente derogara a la ley. Ratifica lo anterior el Lic. Alfonso Trueba cuando dice:

" La jurisprudencia. Es posible que no hallemos otra rama del derecho en que la jurisprudencia tenga tanto valor como en el derecho de amparo.

Hemos visto cómo las primeras leyes orgánicas fueron simples bosquejos de un procedimiento enteramente nuevo. Los jueces y las partes caminaban a ciegas, en medio de grandes dificultades de aplicación de las normas fundamentales a los casos planteados. Ante el silencio de la ley, los tribunales resolvían las controversias creando verdaderamente la norma aplicable. Más tarde esta norma se incorporaba a la ley, y así fue formándose nuestro derecho, originando propiamente en la costumbre judicial". (26)

La propia jurisprudencia corrobora lo expuesto cuando dice:

" INTERPRETACION DE LA LEY. Dos elementos debe tener presentes el juzgador al interpretar la ley: el texto o sentido gramatical de las palabras y la intención o propósitos que llevaron al legislador a dictarla. Claro es que cuando el sentido gramatical va enteramente de acuerdo con el fin que se persigue, no habrá duda sobre la aplicación de la ley; pero si examinados los pro-

pósitos del legislador se encuentra, una palpable contradicción entre estos propósitos, y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hace suponer que esta significación no es la real, y debe procurarse preferentemente, descubrir cuál fue la voluntad manifestada en el precepto legal, ya que, de acuerdo a ella, es como debe decidirse la controversia.

Amparo civil directo, Ramos Vda. de Aguirre Josefa, Suc. 16 de enero de 1926, unanimidad de 10 votos". (27)

Robustece lo expuesto respecto de que la jurisprudencia nunca derogará a la ley lo citado en la siguiente jurisprudencia:

" JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, NO DEROGA LA LEY. La observación en el sentido de que la obligatoriedad de la jurisprudencia implica la derogación de una ley por poder diverso del legislativo, sólo puede atribuirse a un desconocimiento de nuestra tradición y estructura constitucional, así como de la naturaleza de la interpretación jurídica; interpretar la ley es fijar su sentido, llevar el precepto a sus últimas consecuencias, realizar la voluntad de la ley en los casos concretos sometidos a la jurisdicción de un juez, la facultad de interpretar la ley es condición ineludible del ejercicio exhaustivo de la función jurisdiccional, no sólo por cuanto concierne a la Suprema Corte de Justicia, sino a cualquier juez o tribunal. La misma declaración de inconstitucionalidad de una ley no puede implicar su derogación, dentro de la tradición jurídica de nuestro juicio de amparo, puesto que las declaraciones del Poder Judicial de la Federación sólo tiene eficacia limitada al caso concreto. A mayor abundamiento, la obligatoriedad de la jurisprudencia está reconocida ya mediante texto expreso constitucional; la fracción XIII del artículo 107 que autoriza al legislador para determinar los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Revisión Fiscal 304/54, Arroniz Castro Manuel, 25 de agosto de 1955, Unanimidad de 5 votos". (28)

b).- Creación.

Nuestra Carta Magna en su artículo 94, párrafo VII, señala expresamente los términos en que será obligatoria la jurisprudencia en base a la ley:

Artículo 94 de la Constitución, párrafo VII.

" La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

Por su parte el artículo 107, fracción XIII, en su último párrafo, manifiesta que la resolución que pronuncien las salas o el pleno de la corte cuando dirimen conflictos de contradicción de tesis, tendrá el efecto de fijar jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias respectivas de los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Por su parte la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en su título IV de la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, capítulo único, manifiesta en su artículo 192, en su segundo y tercer párrafos cuales serán los requisitos indispensables para que pueda crearse la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, así como de las salas que la integran.

Artículo 192 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales en su segundo y tercer párrafo.

" Las resoluciones constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no inte-

rrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, si se trata de Jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros en los casos de Jurisprudencia de las Salas.

También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados".

Por su parte el artículo 193 en su segunda fracción expresa cuales son los requisitos que se necesitan para la creación de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Artículo 193 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales en su segundo párrafo.

" Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen Jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que haya sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado".

Cabe hacer notar la importancia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que la primera tiene mayor jerarquía al haber sido resuelta por catorce Ministros si se trata de la del Pleno, o por cuatro Ministros en el caso de las jurisprudencias de las Salas, teniendo en cuenta que estos tribunales son sumamente especializados en tanto que cada una de las Salas atenderá de la materia específica que ya habíamos analizado en el capítulo anterior relativo a la competencia de cada una de las Salas de la Corte.

Por lo mismo esta jurisprudencia tiene un trayecto largo y sólido en el campo jurisdiccional de tal suerte que se debe de considerar como una jurisprudencia de una jerarquía superior; no obstante que la Suprema Corte de Justicia es el tribunal por excelencia

cia legitimado por el pueblo ya que sus funcionarios se eligen de forma indirecta por parte del pueblo y por medio del Presidente de la República así como por la Cámara de Senadores.

Es por ello que adquiere mayor relevancia la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia respecto de la emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, además de que los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito son nombrados directamente por la Suprema Corte de Justicia, por ser un tribunal de superior jerarquía; y por lo tanto la jurisprudencia tiene un proceso especial para su utilización posterior, para lo cual se transcribe el siguiente precepto.

" Artículo 195. En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

- I. Aprobar el texto y rubro de la tesis Jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;
- II. Remitir la tesis Jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;
- III. Remitir la tesis Jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y
- IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una Gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido. Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B."

c).- **Modificación.**

El fundamento para la modificación de la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Corte así como de los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentra en el artículo 194 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en su último párrafo que señala que para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley para su propia formación, esto quiere decir que para que vuelva a tener obligatoriedad una jurisprudencia en un sentido contrario a la anteriormente establecida debe contemplarse por fuerza la misma normatividad preestablecida para su creación, ejemplo: para el caso de la jurisprudencia del pleno, que existan cinco sentencias en el mismo sentido y no interrumpidas por ninguna en contrario, aprobadas por catorce Ministros o por cuatro Ministros en los casos de las jurisprudencias de las Salas y en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser creadas por cinco sentencias no interrumpidas por ninguna en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos.

Existe una excepción a la modificación de la jurisprudencia, y que se contiene en el artículo 6° transitorio, de la Ley de Amparo, mismo que será materia de análisis de los próximos capítulos.

d).- **Interrupción.**

La interrupción de la jurisprudencia ya sea de la Corte en Pleno o en

Salas así como la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene su fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo en su primera y segunda fracción, misma que se transcribe.

Cabe hacer notar que para que pueda existir una interrupción, es obligatorio expresar las razones en que se apoyen los sustentantes de la misma, explicando las consideraciones más importantes.

" Artículo 194. La Jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la Jurisprudencia relativa".

Resulta importante hacer la aclaración de que la interrupción de la Jurisprudencia consiste en la cesación de la vigencia de las tesis que las constituyen, por lo tanto deja de ser obligatoria o de tener observancia jurídica, sin que la tesis que viene a romper con la observancia de la jurisprudencia por ese simple hecho adquiera el carácter de obligatorio o de jurisprudencia, ya que simplemente se considerará la tesis interruptora como un simple precedente. El fundamento Constitucional que faculta al poder Judicial de la Federación para la interrupción de las tesis jurisprudenciales se encuentra en el artículo 94 Constitucional en su fracción VII.

Debemos hacer notar que existe una excepción a la interrupción de la Jurisprudencia, y que la contiene el artículo 6° transitorio de la Ley de Amparo, mismo que será materia de análisis de los próximos capítulos.

e).- **Obligatoriedad.**

Con respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia que emana del Poder Judicial de la Federación, el fundamento constitucional que la rige el artículo 94 en su misma fracción VII, que ya habíamos comentado.

Por su parte la Ley de Amparo, en su artículo 192, regula la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno así como en Salas.

Artículo 192 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional en su primer párrafo.

" Artículo 192. La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo locales o federales".

En lo tocante a la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la Ley de Amparo lo reglamenta en su artículo 193 en su primer párrafo.

Artículo 193 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales en su primer párrafo.

" Artículo 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales".

Podemos afirmar que la jurisprudencia tiene una obligatoriedad accesoria a la ley y que tiene una naturaleza que se encuentra relacionada directa e intrínsecamente con la ley, y que sólo en caso de que la ley la fundamente puede tener plena vigencia y obligatoriedad.

f).- Antecedentes de la Contradicción de Tesis.

Podríamos afirmar que el problema de contradicción de tesis jurisprudenciales es un problema ciertamente reciente, ya que con anterioridad la jurisprudencia solamente la sentaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 785 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. Citando que la jurisprudencia que establecía la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, solo podía referirse a la Constitución y demás leyes federales.

En la reforma del 14 de agosto de 1928, al artículo 94 Constitucional, se decretó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondría de diez y seis Ministros y funcionaría en pleno o dividida en tres Salas de cinco Ministros cada una. Fué en el caso en que posiblemente se hubiera podido crear jurisprudencia por parte de las Salas de la Corte, sin embargo, no se reglamentó en ningún momento alguna legislación aplicable para que pudieran crear las Salas su propia jurisprudencia.

No fue hasta el año de 1933, cuando Don Joaquín Ortega al rendir su informe de labores, como Presidente de la Sala Civil propuso a cinco años de la reforma que permitió la posibilidad de la contradicción de criterios por parte de las Salas de la Corte, que el Pleno conoció de estos asuntos y fijara la jurisprudencia al respecto.

Posteriormente con la reforma de Miguel Alemán de 1951 surgen los Tribunales Colegiados de Circuito, mismos que podían dictar sus propias jurisprudencias y con ello surge el problema de las contradicciones de tesis, a lo cual comenta el jurista mexicano Héctor Fix Zamudio:

" El sistema vigente, introducido en las reformas de 1951, guarda semejanza con la llamada "casación en interés de la ley", tal como en algunas legislaciones extranjeras, entre ellas los Códigos Procesales de Italia, Francia y España, ya que con la misma finalidad de unificar la jurisprudencia, el Ministerio Público debe impugnar las resoluciones que estime incorrectas o ilegales, cuando las partes afectadas no lo hagan, pero el fallo dictado por el Tribunal Supremo de esos países, no afecta las situaciones concretas establecidas en la sentencia impugnada".(29)

El 10 de abril de 1986, se hizo una propuesta de adición al artículo 192 de la Ley de Amparo para agregar el párrafo tercero que establece la Constitución de la Jurisprudencia cuando se resuelve la contradicción de tesis o sentencias de los Tribunales Colegiados, misma que fue aprobada por decreto del 26 de abril de ese mismo año y publicada el 20 de mayo de 1986. La reforma expone que también constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden contradicciones de tesis de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados.

Con ello se trató de unificar los criterios jurisprudenciales dándole a la Suprema Corte de Justicia un lugar preponderante en relación con los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que el organismo encargado de dilucidar tal contradicción sería la Suprema Corte de Justicia.

En la actualidad el fundamento constitucional para resolver las contradicciones de tesis jurisprudenciales es el artículo 107 fracción XIII constitucional que a la letra dice:

" Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

Cabe hacer notar que la última fracción tiene una tendencia unificadora, al permitir la creación de la jurisprudencia por medio de la resolución de las contradicciones de tesis jurisprudenciales, ya sea entre salas de la Corte o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que sentará la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias de los juicios en que ocurra la contradicción.

La ley de Amparo delimita la contradicción de las jurisprudencias de los Tribunales Colegiados de Circuito en sus artículos 196 y 197-A, - mismos que a la letra dicen:

" Artículo 196. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la Jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

- I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;
- II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y
- III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos de la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción, resultando de relevante importancia el exponer las razones por las cuales no debe confirmarse el criterio de la tesis en cuestión.

" Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito

sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Y por lo que toca a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, la Ley de Amparo en sus artículos 197 y 197-B, es donde reglamenta las contradicciones de la jurisprudencia que surjan entre las mismas; debiendo aclarar que esa resolución formará jurisprudencia integradora la cual será resuelta por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

" Artículo 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál

es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la Jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis Jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195. Cabe hacer notar que lo apuntado es la forma correcta, y no la que sustenta el artículo 6° transitorio de la Ley de Amparo para modificar la Jurisprudencia."

La Ley de Amparo en su artículo 197-B considera que se deben de publicar las ejecutorias así como los votos particulares.

" Artículo 197-B. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellos se relacionen se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.

En tanto que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 11, fracción XIII, determina que corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más Salas de la Suprema Corte.

Por lo tocante a las contradicciones de tesis sustentadas en cada una de las Salas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 24, fracción XII, en materia penal, artículo 25, fracción XI, en materia administrativa, artículo 26, fracción XII, en materia civil y artículo 27, fracción IX, en materia del trabajo, es donde se regula la posibilidad de contradicción de tesis y la forma en que se resolverá dicha contradicción; cabe aclarar que las salas tienen las mismas facultades para resolver contradicciones jurisprudenciales, sólo se diferenciarán respecto de la materia que conoce cada una de ellas, por lo que sólo transcribiremos la relativa a la Primera Sala.

" Artículo 24. Corresponde conocer a la Primera Sala:

XII. De las resoluciones de contradicciones entre tesis que en amparos en materia penal, sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del art. 196 y el art. 197-A de la Ley de Amparo."

Se hace notar que los Tribunales Colegiados de Circuito según la Ley de Amparo, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no resolverán sobre ninguna contradicción de tesis jurisprudencial, labor que queda encargada exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno o en Salas.

La única excepción a lo señalado en el párrafo anterior consiste en el artículo 6° transitorio de la Ley de Amparo que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito para modificar las tesis de la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha que entraron en vigor las reformas y adiciones de la multicitada ley, o sea el 15 de enero de 1988, y con respecto a la materia del conocimiento que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, nos referimos a las cuestiones de legalidad que por reformas de la misma fecha ya no serán competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Resulta importante aclarar que la creación de este precepto no ha sido muy afortunada, ya que pretende contrariar a la propia Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, así como a la Constitución, como se desprende de los preceptos anteriormente transcritos.

ANALISIS DE LA ESENCIA Y FORMA DEL ARTICULO
SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO.

TERCER CAPITULO

III.- Observaciones a la interrupción de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia por los Tribunales Colegiados de Circuito.

III.A. Respecto a la esencia o fondo del artículo 6°, Transitorio de la Ley de Amparo.

a).- La dudosa exclusividad de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los problemas de legalidad.

b).- La inseguridad jurídica que crea la contradicción de Tesis Jurisprudenciales así como la imposibilidad de modificar los fallos anteriores decididos en sentido opuesto previos a que se dirima la contradicción de tesis.

c).- Imposibilidad de enmendar un criterio emitido equivocadamente por los Colegiados cuando no exista contradicción de tesis.

III.B. Relativas a la forma del citado artículo 6°, transitorio.

a).- Supremacía de la norma principal respecto de la transitoria o secundaria y la imposibilidad para un transitorio de regir cuestiones de fondo.

III.C. Ejemplos de contradicciones de tesis interrumpidas o modificadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

TERCER CAPITULO

III.- Observaciones a la interrupción de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia por los Tribunales Colegiados de Circuito.

III.A. Respecto a la esencia o fondo del artículo 6° Transitorio de la Ley de Amparo.

El problema se cierne alrededor de esa facultad que el artículo 6° Transitorio de la Ley de Amparo le confiere a los Tribunales Colegiados de Circuito para modificar o interrumpir las tesis que hasta la fecha de la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente, sean de la competencia exclusiva del Tribunal Colegiado de Circuito de acuerdo por las propias reformas.

"Sexto. La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente Decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito."

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha venido construyendo lenta y cuidadosamente durante más de 100 años ~~va que~~ se recoge en ella la interpretación autorizada de la ley y en todos los casos se han establecido los mecanismos cuidadosos para sustentarla así como para modificarla derivándose del texto de la ley en forma expresa y también implícita la necesidad de proceder con sumo cuidado al respecto, habiéndose cuenta del gran número de Tribunales Colegiados de Circuito que hay en la República y que son aproximadamente 70 y de las facultades irrestrictas

que se les otorgan con respecto a la modificación de la jurisprudencia, por el problema caótico que originan en materia de contradicción de tesis jurisprudenciales dichos Tribunales Colegiados de Circuito, echando por tierra toda la labor tan extensa y sólida que ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia a lo largo de tanto años de trayectoria judicial así como por lo esmerado de sus estudios que son específicos por cada una de las materias de su competencia refiriéndonos a las Salas, máxime que es el Tribunal por excelencia legitimado por el pueblo en tanto que éste último deposita su soberanía en el Estado, y este a su vez divide en tres a los Poderes de la Unión, siendo el ejecutivo quien representa uno de ellos, mismo que es elegido por el pueblo por medio del voto directo en forma democrática, representativa e institucional, y es justamente el ejecutivo quien se encarga de designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia con aprobación del Senado de la República, y por lo tanto consideramos que es el mismo pueblo quien en forma indirecta elige a los representantes del poder judicial, como son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Unión por considerar que se eligió libre y voluntariamente al ejecutivo quien los designa, manifestando así su soberanía para lograr el bien común, al respecto el Lic. Francisco Porrúa Pérez apoya lo expuesto en las próximas dos citas.

" ... no debemos desconocer el hecho de que en la formación misma del Estado, interviene la voluntad humana guiada por la necesidad natural de que exista ese organismo.

Esta necesidad se hizo patente, porque los hombres vieron que tenían que lograr un bien de categoría superior al bien propio de cada persona, el bien público". (30)

" La soberanía significa la existencia de un poder supremo que implica el derecho, no de no someterse a ninguna regla, sino de dictar y aplicar las conducentes a la obtención del bien público, encaminando su actividad precisamente dentro de los senderos dados por esas normas.

El bien público temporal, que justifica la soberanía del Estado, determina, al mismo tiempo, su sentido y su límite. Por tanto, no corresponde a la soberanía fijar por sí misma el límite de su acción. Su competencia ya está prefijada por el fin específico que se deriva de su misma realidad existencial y, por ello, no tiene ningún poder para extenderlo, restringirlo o rebasarlo.

El estado no tiene derecho de dar órdenes incondicionadas, esto es, dar órdenes que no estén sujetas a principios rectores. Sus órdenes no son legítimas sino en cuanto están condicionadas por su fin y permanecen fieles al espíritu de la institución.

Sólo podemos admitir que la soberanía otorgue al Estado el derecho de no determinarse jamás sino por su propia voluntad, cuando ésta, cuando la voluntad estatal, se encuentra colocada en el plano de realizar el bien público temporal". (31)

De esa forma el pueblo manifiesta claramente cual es su voluntad y lo realiza por el ya citado voto que es la institución especializada para ello; en las próximas dos citas el Lic. Francisco Porrúa Pérez confirma lo anterior.

" La tercera característica del estado que señala Ruiz del Castillo: Un Gobierno representativo, con organización electoral que haga posible la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, juntamente con la cuarta: Un régimen de igualdad legal que, teniendo valor de postulado, evite los abusos de las mayorías ocasionales, que es el peligro a que propende el sistema electoral". (32)

" El sufragio, el hecho de que la persona que tiene la calidad de ciudadano pueda emitir su voto para seleccionar a aquellos que habrán de encargarse de las tareas del poder, para seleccionar a los gobernantes, significa también una

31.- PORRUA PEREZ Francisco (ob cit.) p. 357

32.- PORRUA PEREZ Francisco (ob cit.) p. 505

institución social jurídico-política protectora de los derechos de la persona humana". (33)

" El principio de soberanía y de representación son decisiones político-formales, porque determinan la forma de la organización política de la comunidad.

Heller se preguntó quién decide sobre el ser y la forma de la organización política. Para él, sólo existe estado cuando un poder de la comunidad decide por sí mismo su organización". (34)

Luis F. Canudas piensa que las decisiones políticas fundamentales de la Constitución de 1917 son:

- a) En el Estado mejicano, la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo;
- b) En el Estado mejicano, todo poder público dimana del pueblo;
- c) En el Estado mejicano, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno;
- d) El Estado mejicano, es un Estado que adopta la forma republicana de gobierno;
- e) El Estado mejicano es un Estado federal;
- f) El Estado mejicano es una democracia constitucional de carácter representativo;
- g) El Estado mejicano reconoce los derechos individuales públicos de los hombres, y los derechos sociales;

33.- PORRUA PEREZ Francisco (ob cit.) p. 249

34.- CARPIZO Jorge " La Constitución Mexicana de 1917" 5a. Edición Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F. 1982. p. 132

- h) En el Estado mexicano existen tres poderes, a saber: legislativo, ejecutivo y judicial;
- i) En el Estado mexicano, el municipio libre, es la base de su división territorial y de su organización política y administrativa." (35)

En mérito de lo expuesto, resulta claro concluir que si se cercena a la Suprema Corte la posibilidad de establecer jurisprudencia en materia de legalidad y por el contrario ésta facultad se le da a un tribunal inferior, que no se encuentra legitimado por el pueblo para ello, ya que sus funcionarios son designados por la Suprema Corte y no por el Ejecutivo como es el caso de los ministros y por lo mismo se está yendo en contra de la soberanía propia que debe de regir en un estado de derecho indispensable para que prevalezca en todo pueblo civilizado que se denomine Estado.

Es innegable el esfuerzo tan inaudito que ha realizado la Corte durante tantos años en medio de la aprobación y beneplácito de los juristas doctrinados y abogados, incluso maestros del derecho sentando sus propias jurisprudencias con cinco sentencias ininterrumpidas de 14 Ministros como mínimo; en tratándose de la establecida por el Pleno, y por cuatro Ministros en los casos de la jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, las cuales son especializadas en atención a la rama que manejan; tal es el caso de la primera que maneja la rama penal, la segunda que maneja la rama administrativa, la tercera en materia civil y la cuarta que se aboca a resolver de la materia laboral.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia por ser el Tribunal más importante, es lógico que el artículo 192 de la ley de amparo lo repunte como el de más alto rango y mayor importancia en su jurisprudencia con respecto de los demás organismos del Poder Judicial de la Federación, es por ello que los demás organismos estarán obligados a acatar y a obedecer la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, ya sea en Pleno o funcionando en sus diversas Salas, no obstante que, con la entrada en vigor del artículo 6° Transitorio en comento del decreto de reformas a la Ley de Ampa

ro, de fecha 21 de diciembre de 1987, publicado en el diario oficial de la Federación correspondiente al 5 de enero de 1988, los Tribunales Colegiados de Circuito podrán dejar de aplicar la jurisprudencia emitida por la Corte y resolverla conforme a su propio criterio, aunque se despeguen de la máxima jurisprudencia de tan alto nivel jurisdiccional .

Cabe hacer notar que ese artículo transitorio no exige mayores requisitos para la modificación o interrupción de la jurisprudencia, siempre y cuando lo hagan dentro de la materia de su competencia; como lo es la legalidad, por lo mismo, encontramos una problemática bastante grave al descubrir que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden crear un caos tan grande con sus contradicciones de tesis jurisprudenciales, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vería imposibilitada para resolver, por la cantidad abrumadora de dichas contradicciones; echando así por tierra las jurisprudencias emanadas de largas horas de discusión por parte de la Suprema Corte de Justicia.

Resulta paradójico que un artículo transitorio venga a trastocar lo establecido por nuestra Carta Magna, así como la propia Ley de Amparo que es permanente y fundamental para el Derecho Federal, ya que en su artículo 192 se especifica con gran claridad que la Suprema Corte de Justicia es superior jerárquicamente con respecto de los Tribunales Colegiados de Circuito y demás organismos del Poder Judicial Federal, habida cuenta de que el artículo 94 constitucional, determina que se deposite el ejercicio del Poder Judicial de la Federación primeramente en la Suprema Corte de Justicia, posteriormente en los Tribunales Colegiados de Circuito etc. de lo anterior se desprende con meridiana claridad que existe una supremacía jerárquica de la Corte con respecto de los Tribunales Colegiados de Circuito, por su parte el artículo 107 constitucional en su fracción XIII, expone que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, se denunciará la contradicción ante la Sala de la Suprema Corte de

Justicia a la que le correspondía conocer, a fin de que decida cual tesis debe prevalecer y que en caso de que exista contradicción de jurisprudencias entre las propias Salas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, decidirá cual tesis deba prevalecer.

En atención a lo anterior podemos afirmar que la Constitución le otorga a la Suprema Corte de Justicia la facultad para resolver de contradicciones de tesis y la superioridad jerárquica, lo mismo que la Ley de Amparo en los artículos supracitados, como lo son el 192 y el 193.

No obstante resulta sumamente asombroso que un artículo transitorio como lo es el artículo sexto de la Ley de Amparo, de las reformas que estamos analizando, que tiene una vigencia temporal pretenda el unquilamiento de los preceptos que establece nuestra Carta Magna, así como la propia Ley de Amparo, en virtud de que la Constitución prescribe que la Corte será la única que resolverá de las contradicciones de tesis, dándole así su lugar preponderante que le corresponde; y en ningún momento menciona que los Tribunales Colegiados de Circuito podrán dirimir contradicciones de tesis, ni siquiera las que existan entre los propios Colegiados sino que serán las salas de la Suprema Corte quienes resolverán de las controversias que se susciten en los casos de contradicciones de jurisprudencias de los Tribunales Colegiados de Circuito en sus distintos ámbitos competenciales.

El ya muchas veces citado artículo transitorio, no solo pretende contravenir la Constitución y la propia Ley de Amparo, sino que también a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo importante hacer notar que en ningún momento precisa las bases conforme a las cuales se llevará a cabo dicha modificación o interrupción de las jurisprudencias de la Corte ya sea en Pleno o en Salas, siendo manifiesta la ambivalencia de la Ley de Amparo por contemplar en ella este artículo transitorio, porque la Ley de Amparo en su artículo 194 menciona claramente la forma por la cual podrá ser modificada la ju-

jurisprudencia e incluso también podrá ser interrumpida, y señala que para su interrupción y así deje de tener carácter obligatorio la jurisprudencia, se requiere que se pronuncie una ejecutoria en contrario de catorce Ministros como mínimo en tratándose de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, o de cuatro Ministros si se trata de la de una Sala de la Corte, por su preponderancia jerárquica, en tanto que para que se forme la de los Tribunales Colegiados o modifique, la citada ley refiere claramente que debe ser votado por unanimidad de votos, y que para su modificación deberá llevarse a cabo el mismo procedimiento efectuado para su creación.

Por lo consiguiente resulta totalmente contradictorio que un artículo que es meramente temporal o transitorio contra ponga los fundamentos legales de la Constitución y la Ley de Amparo, sin contar con que en dicha ejecutoria los Magistrados deberán referirse a las razones por las que el juzgador tomó su determinación para poder interrumpir la jurisprudencia según la Ley de Amparo en su numeral 196 frac. III.

Como se puede observar, el artículo 197 de la Ley de Amparo señala que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolverá las controversias que se susciten entre las jurisprudencias sustentadas por las Salas que sean contradictorias, y en su último párrafo determina que el pleno resolverá a petición de cualquiera de las Salas sobre dicha contradicción de tesis jurisprudencial, resulta importante contemplar el texto del presente artículo en tanto que si las Salas de la Corte necesitan acudir a su superior jerárquico como lo es el Pleno para que resuelva las contradicciones de las propias tesis sustentadas por ella con más razón va a ser necesario que la Corte resuelva ya sea de las contradicciones que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito o inclusive entre los Tribunales Colegiados de Circuito, con respecto de la Suprema Corte de Justicia, sea la jurisprudencia del Pleno o de las Salas la que resulte contradictoria.

Confirma lo expuesto el Licenciado Alberto Del Castillo Del Valle en su Ley de Amparo comentada en el artículo 197.

" Este artículo está contrariado por el texto del artículo 6° transitorio del decreto de reformas a la Ley de Amparo de fecha 21 de diciembre de 1987; en efecto, aquel precepto alude expresamente a que los Tribunales Colegiados de Circuito podrán apartarse de la jurisprudencia que haya sido sentada por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, sin que se haga un razonamiento sobre el particular, en tanto que en este precepto se permite que dichos órganos judiciales propongan que una tesis jurisprudencial del Pleno o de alguna de las Salas, sea modificada, lo que en sí mismo debería suceder en todos los casos. Efectivamente si en un juicio de amparo del conocimiento de algún Tribunal Colegiado de Circuito se propone la aplicación de una tesis jurisprudencial que haya sido emitida por la Corte en la época en que ésta tenía facultades competenciales para conocer de determinada materia, la cual corresponde ahora a los Colegiados, éstos tendrán la facultad, derivada de la ley, de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que modifique su propio criterio, expresando las causas que originan tal solicitud y pedimento y la Corte, a través del Pleno o de la Sala que haya emitido la jurisprudencia de referencia, determinará si es procedente hacer la modificación requerida o, en su caso, ordenar la aplicación de dicha tesis jurisprudencial.

Con la supremacía del artículo que ahora se comenta, sobre el 6° de los transitorios de la reforma citada, se continuará estableciendo el criterio del más alto Tribunal del país, manteniendo un orden judicial que es necesario en todo estado de derecho y se impedirá el abuso de las facultades ilógicas que sostiene ese artículo

transitorio.

Así pues, queda de manifiesto la incongruencia del legislador en esta materia al otorgar determinadas facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito, que en sí mismas son facultades que contravienen la lógica, al permitirseles desacatar los criterios de su superior jerárquico, que es la Suprema Corte, pues se les ha autorizado a no observar la jurisprudencia de ese órgano judicial sin establecer las causas que orillan a desconocer los criterios multicitados.

Por esto propongo la modificación de tal precepto, implantando la fórmula que sostiene este artículo, en el sentido de que algún Tribunal Colegiado que quiera modificar la tesis jurisprudencial de la Corte, haga la propuesta respectiva a la misma, para que ésta decida si se modifica o no la misma, determinándose así su vigencia o su observancia para el futuro". (36)

Cabe hacer notar que el Presidente de la República Miguel De La Madrid, quien surgió en la época en que se realizaron las reformas, hizo unas anotaciones en su exposición de motivos de la Ley de Amparo a las reformas de 1988, señalando que a partir de la fecha de entrar en vigor de la presente Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia, adquiriría el carácter de Tribunal Constitucional, ya que su competencia se reduciría exclusivamente a conocer de las cuestiones de constitucionalidad; por el contrario, los Tribunales Colegiados de Circuito aumentarían de rango, ya que se les otorgaría la competencia de la resolución de las controversias de legalidad. Esa es la base o fundamento que expone para realizar las reformas, sin embargo, debemos hacer la aclaración de que la Suprema Corte de Justicia siempre ostentó esa competencia de órgano Constitucional por antonomasia y que ahora, por el contrario, se le restringe la competencia para conocer de las cuestiones de legalidad, que re-

guló desde hace más de 100 años por ser el tribunal de mayor jerarquía e importancia dentro de las distribuciones competenciales.

A ese respecto nos expone el Licenciado Carlos Hidalgo Mestra lo siguiente:

" El problema de la interrupción jurisprudencial, por parte de los Colegiados de Circuito, data de tiempo atrás.

En el año de 1974, se efectuó la Primera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, acatando la convocatoria respectiva y en aquel entonces, los señores Magistrados Carlos Reyes Galván, Federico Taboada y Arturo Sánchez Fita, formularon una ponencia bajo el título "Imposibilidad jurídica de modificar la jurisprudencia por los Tribunales Colegiados de Circuito". El actual ministro y entonces magistrado don Felipe López Contreras dijo en su estudio relativo, que en asuntos de jurisdicción coincidente, los Colegiados no estaban facultados para integrar jurisprudencia, pese a la ambigua disposición contenida en el artículo 9° transitorio de las reformas de mil novecientos sesenta y siete; y el que hoy expone presentó una ponencia más sobre el mismo tema, destacando lo antijurídico de la práctica consistente en interrumpir la jurisprudencia de las Salas del máximo Tribunal de Justicia, por parte de los Tribunales Colegiados, pues a pesar de que un artículo transitorio autorizaba tal interrupción en asuntos de competencia exclusiva de los propios Colegiados, había que tomar en cuenta que las Salas seguían conociendo los problemas similares a los Colegiados, como sucedía en cuanto a la condena condicional o al uso de la facultad económica coactiva para el cobro de sumas ajenas a impuestos, o lo de la imposibilidad de reivindicar la cosa dada en arrendamiento o lo de la carga patronal para justificar el abandono de labores y que en todos esos casos debería imperar la jurisprudencia de las Salas y no la de los Colegiados. Y por más de que aquel entonces a

la fecha cambiaron en parte los estatutos aplicables y hoy se reserva la Corte, en teoría los problemas de constitucionalidad, derivándose hacia los Colegiados el control de legalidad. (37).

" El Estado debe crear un ambiente en que el gobernado pueda alcanzar sus propios fines y ello se logra cuando el individuo está seguro del respeto de la autoridad y de los particulares a sus derechos fundamentales, siendo indispensable saber a ciencia cierta a qué atenerse y cuáles podrían ser las consecuencias de sus actos u omisiones; que la reforma de 1951 no estableció ningún sistema mediante el cual los Colegiados pudieran sentar jurisprudencia o modificar la del máximo Tribunal de la Nación; que en la reforma de 68, se pensó en la necesidad de acabar con esa problemática y se dijo que los Colegiados sentarían jurisprudencia en materia de su exclusiva competencia; que esa materia resultó restringida a problemas muy especiales; que otro aspecto importante es el referente a la publicidad, pues, mientras que la ley para ser obligatoria, debe ser conocida de todos, no sucede lo propio con la jurisprudencia y ello supone un ataque al principio de seguridad jurídica; que la interrupción jurisprudencial requiere una ejecutoria totalmente encontrada de manera que la interrumpida deja de ser obligatoria y que el cambio de jurisprudencia es más grave que la derogación o abrogación de la ley por su aplicación retroactiva, pues cuando a alguien se le aplica la nueva ley respecto de actos ocurridos en el pasado, puede reclamar el acto de autoridad pero que, en cambio, no puede impugnar la aplicación retroactiva de la jurisprudencia de conformidad con un criterio conocido que emitió el máximo Tribunal de la Nación.

Y todo ello es importante recordarlo, porque si bien es verídico que la Constitución Federal establece, en su artículo 94. de actual vigencia, que "la ley fijará los términos en

que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación"; y también lo es que el mismo numeral señala, en su párrafo primero, que se deposita el ejercicio del Poder Judicial Federal en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, no menos verídico resulta ser que los Colegiados de Circuito apenas empezaron a funcionar en el año de 1951 y antes de eso, al discutirse el artículo 94 constitucional, ya se hablaba de la formación de la jurisprudencia nacional que establecieran los Tribunales del Poder Judicial Federal, entre los que no quedaban comprendidos, obviamente, los Colegiados de Circuito". (38)

"... y que, en fin, la interpretación restrictiva que no atiende a los términos descuidados de un precepto transitorio, y la progresiva, que comprende elementos cambiantes de cultura, no incluidos en la norma, impiden reconocerle a los Colegiados la facultad de inobservar el criterio del superior, porque es éste quien conserva la rectoría tanto al decidir las contradicciones de tesis como al acatar el artículo 192 de la Ley de Amparo, vale convenir en que lo único accesible es la corrección legislativa del caso, para derogar el contenido impropio y descuidado del artículo 6° transitorio de la Ley de Amparo". (39)

Es claro que la problemática existe, y que las atribuciones que tienen para establecer jurisprudencia en base al citado artículo los Tribunales Colegiados de Circuito, han propiciado anarquía y caos en tan importante labor jurídica al crear un sin fin de contradicciones de tesis, por ser una cantidad enorme la de los Tribunales Colegiados de Circuito que emiten en diversos sentidos una gama amplísima de jurisprudencias en diversas ramas del derecho, siendo importante puntualizar que dichos Tribunales Colegiados, son en su mayoría de competencia concurrente, con excepción del primer circuito y el tercero, en contraposición con la Suprema Corte de Justicia que funcionando en Sa-

38.- INSTITUTO MEXICANO DEL AMPARO. A.C. (ob cit.) p.p. 140, 141

39.- INSTITUTO MEXICANO DEL AMPARO. A.C. (ob cit.) p.p. 146, 147

las se maneja por materia específica en las diversas ramas asignadas a ellas, se confirma lo anterior con las siguientes citas del mismo libro.

" En otras palabras, el control sobre todos los ordenamientos que integran el derecho positivo mexicano frente a la actividad administrativa y jurisdiccional de las autoridades del Estado se confiere, merced a dicha segregación, a los Tribunales Colegiados de Circuito, o sea a múltiples pequeñas "supremas cortes". Esta situación evidentemente implica que, a falta de dicho control, la Suprema Corte ya no pueda interpretar la legislación ordinaria ni, por ende, sentar jurisprudencia sobre ella, tarea ésta que se encomienda con los inherentes riesgos de contradicción e inseguridad, a cada uno de dichos tribunales con quebranto de la unidad que debe haber en la función jurisprudencial". (40)

" En la actualidad, la interpretación armónica y unitaria del Derecho es imposible ante la multitud de Tribunales Colegiados de Circuito, pues cada uno de ellos está facultado por las mencionadas reformas para establecer jurisprudencia. En conclusión, la Suprema Corte de Justicia ha dejado de ser la rectora de la vida jurídica de México por lo que al control de legalidad concierne. Se le ha reasevado el control de constitucionalidad que siempre ha tenido, y aunque este control es de suma trascendencia, en el de legalidad se cifra el mayor número de asuntos de amparo en que la existencia dinámica del Derecho se manifiesta". (41)

Continúa afirmando el Doctor Burgoa con respecto al artículo de análisis lo siguiente:

" En otros términos, la jurisprudencia civil, penal, administrativa, laboral, agraria y de amparo que al paso de los años, lustros y décadas ha formulado la Corte, está en riesgo de desaparecer si a cualquier Tribunal Colegiado de Cir-

40.- INSTITUTO MEXICANO DEL AMPARO, A.C. (ob cit.) p. 238

41.- INSTITUTO MEXICANO DEL AMPARO, A.C. (ob cit.) p. 239

cuanto se le ocurre ejercer la monstruosa facultad contenida en el precepto transcrito. Así, todos los esfuerzos intelectuales que denotan las tesis jurisprudenciales publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, están en peligro de desvirtuarse por la decisión de sólo tres magistrados de tales tribunales en el sentido de interrumpirlas o modificarlas. Estamos seguros de que ningún jurista puede apoyar el anarquizante artículo sexto transitorio que es un permanente amago de desquiciamiento para la Justicia Federal". (42)

Debemos reconocer que se ha agilizado la impartición de justicia mediante la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, sin embargo, se ha liberado a la Suprema Corte de Justicia de la atención de muchos asuntos importantes en los cuales se cifra la vida jurídica de México, ya que como el Doctor Burgoa afirma, la expedición de la justicia no debe traducirse en la proliferación de la injusticia, y puede afirmarse que más vale justicia retardada que injusticia pronta.

"La multiplicación desorbitada de los Tribunales Colegiados de Circuito ha impuesto la urgencia de improvisar los nombramientos de sus miembros integrantes y este fenómeno ha mermeado la respetabilidad del Poder Judicial de la Federación, ya que, no obstante que hay magistrados de Circuito dignos de ostentar esta alta investidura que equivale jurisdiccionalmente a la de ministro de la Corte, tales cargos han sido conferidos a quienes están muy lejos de merecerlos. El contacto permanente que tenemos con la justicia federal es la base de la anterior afirmación. Tenemos conocimiento directo o indirectamente de diversos casos de amparo en que los magistrados de algunos Tribunales Colegiados de Circuito han fallado los juicios respectivos sin criterio jurídico, contrariando la jurisprudencia de la Corte y hasta adversamente a las constancias de autos". (43)

42.-INSTITUTO MEXICANO DEL AMPARO, A.C. (ob cit.) p. 242

43.-INSTITUTO MEXICANO DEL AMPARO, A.C. (ob cit.) p. 253

Ante tales antecedentes, podemos afirmar que la Corte se ha deteriorado, ya que incluso para poder dirimir una contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito no se encuentra facultada para proponer un tercer criterio, sino que tiene que decidir cual de los dos expuestos por los Tribunales Colegiados de Circuito son los válidos y esta circunstancia la reduce de rango al dejarla impedida para conocer y así hacer uso de su facultad jurisdiccional que por excelencia le pertenece.

" Otra proposición; debe derogarse, ¡ por Dios!, el fatídico artículo 6° transitorio del Decreto de Reformas que entró en vigor el 15 de enero de 88". (44).

Indiscutiblemente antes de las reformas se encontraba perfectamente la Ley de Amparo, con respecto a su jurisprudencia, e incluso fue un acierto de legislador de 1951, el haber establecido un sistema para resolver el conflicto o la contradicción entre las tesis aisladas o entre las jurisprudencias obligatorias, en tanto que ambas situaciones pueden presentarse, el procedimiento adoptado como lo ha señalado Fix Zamudio, es semajante a la Casación, en interés de la ley y está consagrado en la fracción XIII, del artículo 107 constitucional, y en los artículos 195 y 195-bis en la Ley de Amparo de 1951.

Aún más si hacemos un análisis comparativo del artículo 194 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales respecto del artículo 6° transitorio de la Ley de Amparo, podremos darnos cuenta de que el artículo 6° transitorio no nada más permite la interrupción de la jurisprudencia sino que también la modificación, incluso de la jurisprudencia del Pleno sin citar las bases o el procedimiento para ello, y al no señalar esas bases, entonces podríamos suponer que se le está facultando para realizar la jurisprudencia unificadora que únicamente es de competencia de la Suprema Corte de Justicia, ya que el artículo 194 de la Ley de Amparo señala que para modificar la jurisprudencia se observarán las mismas reglas que para su formación, sin embargo, el artículo 6° no señala las bases median

te las cuales modificará la jurisprudencia del Pleno y como es un alcance tan desorbitado el que este artículo contempla, podríamos llegar a suponer que se le faculta a los Colegiados para crear jurisprudencia unificadora en los casos en que decidan modificar o interrumpir las jurisprudencias de la Corte por la vaguedad e imprecisión del citado precepto transitorio.

Por si lo anterior no fuese suficiente cabe hacer notar que al operar la suplencia de la deficiencia de la queja en materia de amparo, en tratándose de leyes declaradas inconstitucionales (y si tenemos en cuenta que los Tribunales Colegiados al resolver del fondo de los asuntos de legalidad encontrasen el precepto en que se funda los actos de autoridad inconstitucional; lo pueden declarar en su jurisprudencia como inconstitucional), entonces podríamos llegar a suponer que se rompe con el principio de Mariano Otero de la relatividad de las sentencias, y que por lo consiguiente la jurisprudencia que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, alcanzará incluso un rango similar al de la Ley creándose como fuente de derecho formal la jurisprudencia que estos Tribunales Colegiados de Circuito emitan, y la experiencia nos ha demostrado que dicha jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito resulta ser altamente contradictoria.

a).- La dudosa exclusividad de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los problemas de legalidad.

Consideramos de gran importancia clarificar el hecho de que los Tribunales Colegiados de Circuito, no tienen una exclusividad rígida para conocer de los problemas de legalidad, como manifiesta el Ejecutivo en su exposición de motivos de las reformas correspondientes a 1988, en virtud de que el artículo 182 de la Ley de Amparo de termina que la Suprema Corte de Justicia podrá ejecutar su facultad de atracción, y que se encuentra en el artículo 107 fracción V de la Constitución el fundamento de la propia Ley de Amparo para poder replantear esa facultad y respecto de la cual podrá conocer la Suprema Corte de

los amparos directos que originalmente le correspondiera resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo tanto comentaremos el precepto específico que señala las bases mediante las cuales se ejercerá la multicitada facultad de atracción.

El artículo 182 de la Ley de Amparo determina que se podrá ejercer la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional en los casos en que originalmente le correspondiera resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito de los amparos directos en tres casos específicos:

- I. El primer caso consiste en que la Suprema Corte de Justicia ejercerá de oficio la facultad de atracción que le confiere la citada ley, comunicándose por escrito al Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate.
- II. En el caso en que el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte que ejercite dicha facultad mediante petición correspondiente que presentará ante la Suprema Corte.
- III. El tercer caso es cuando el Tribunal Colegiado de Circuito decida solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejerza la citada facultad.

Existe otro caso del cual se desprende claramente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá conocer de las cuestiones de legalidad y es el artículo 196 de la Ley de Amparo, así como el 197, mismos que determinan que en el caso de existir contradicciones de tesis se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción; es lógico que al resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la contradicción de tesis, debe estudiar los asuntos que son de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y que por lo mismo se refieren a cuestiones de legalidad, y al resolver sobre dicha contradicción estará sentando jurisprudencia de carácter integrador; ya que se crea por un solo fallo que de

cide sobre la contradicción; por lo mismo al entrar al fondo del asunto y resolver y sentar su propia jurisprudencia está conociendo al mismo tiempo de cuestiones que realmente son de legalidad; y no es obispo que la resolución de la contradicción de las tesis que emita la Corte no afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada, ya que esa jurisprudencia al entrar en vigor regulará y regirá a todos los casos subsecuentes de legalidad que surjan y requieran de esa jurisprudencia, emitida por la propia Corte para resolverlos.

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ratifica lo señalado respecto a las facultades de atracción de la Corte referente a cada una de sus Salas en los artículos 24 fracción III, 25 fracción III, 26 fracción III y 27 fracción III.

Dar carta blanca a lo sustentado por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo equivaldría al absurdo de pensar que, al tener la exclusividad de la legalidad (los Colegiados), por ese simple hecho la Corte se vería obligada a acatar la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados cuando ejercite su facultad de atracción en asuntos de legalidad, lo cual es notoriamente aberrante.

" No hay que olvidar que el máximo Tribunal de la Nación sigue facultado para conocer de cualquier asunto que estime pertinente, lo que implica la posibilidad de la jurisdicción concurrente y aparte de ello, al resolver problemas de constitucionalidad tiene, en ocasiones, que estudiar los de legalidad, bastando invocar en apoyo de esta conclusión, el dato referente a la formación de la tesis jurisprudencial número 1 del año en curso, de la H. Tercera Sala, quien al fallar los amparos 1458/88, 1224/78, 487/88, 423/79 y 8353/87 los días 9 de octubre y 6 y 13 de noviembre últimos, bajo el

título "Caducidad. El auto de retorno la interrumpe", dejó aclarado que el auto que ordena nuevo turno de un asunto a otro ministro relator, es una actuación que impulsa el procedimiento y por tanto interrumpe el término de la caducidad y estoy seguro de que a esa jurisprudencia, apenas glosada el 19 de enero de este año, nadie le atribuirá el calificativo de aclaratoria de problemas de constitucionalidad, pues todos habrán de reconocer que regula problemas de legalidad. Lo mismo debe decirse a propósito de las jurisprudencias 3, 4 y 5 de la H. Tercera Sala, referentes a los problemas de la Pericial Contable, a la personalidad en el amparo y a los actos inminentes, señalando directrices el 29 de enero último, en cuanto a problemas de legalidad, lo que pone en tela de duda aquello de la exclusividad de los Colegiados para resolver este tipo de asuntos justiciables". (45)

"... ya es dudoso pensar que los Tribunales Colegiados tengan competencia exclusiva para conocer de todos los problemas de legalidad, siendo válido recordar al respecto la ejecutoria del máximo Tribunal Nacional, visible en la página 239, Octava Parte, del Apéndice de 1985, donde dijo que los Colegiados no pueden integrar jurisprudencia en materia de las que también puede conocer la Suprema Corte; d) porque no hay que olvidar que el Constituyente se opuso a que funcionaran las jurisprudencias estatales obligatorias, para así garantizar el principio de unidad del Poder Judicial a fin de crear una verdadera jurisprudencia nacional y si se recuerda que actualmente funcionan veintidós circuitos y en la mayoría de ellos hay pluralidad de Colegiados, sería ilógico admitir que con jurisprudencias regionales se pudiera fomentar una sola jurisprudencia nacional". (46)

Debemos puntualizar que al ejercitar la facultad de atracción, la Suprema Corte de Justicia tiene que analizar el asunto hasta el fondo para poder desentrañar el verdadero criterio que formalmente rija al

45.- INSTITUTO MEXICANO DEL AMPARO, A.C. (ob cit.) p.p. 134, 135

46.- INSTITUTO MEXICANO DEL AMPARO, A.C. (ob cit.) p.p. 143, 146

caso concreto, así como a las contradicciones jurisprudenciales, no puede prescindir de conocer las circunstancias que de hecho hicieron surgir el problema, en tanto que si esto ocurriera podría suceder que se acuñen falsos veredictos generadores de falsa experiencia y que se degeneren en una operación mecánica de búsqueda de un criterio que formalmente rija sin estar basado en la realidad, por tales razones al avocarse la Suprema Corte a conocer de cada uno de los asuntos que por su parte dieron origen a las jurisprudencias encontradas, deberá conocer de las cuestiones de legalidad al fondo máximo de su expresión jurisdiccional .

b).- La inseguridad jurídica que crea la contradicción de Tesis Jurisprudenciales así como la imposibilidad de modificar los fallos anteriores decididos en sentido opuesto previos a que se dirima la contradicción de tesis.

La inseguridad que crea la contradicción de tesis jurisprudenciales, así como la imposibilidad de modificar los fallos anteriores decididos en sentido opuesto resulta ser un problema grave con respecto a la garantía de legalidad que tiene el individuo que le otorga la propia constitución, y que un régimen que se precia de vivir en estado de derecho debe evitar a toda costa ya que de lo contrario crearía un caos y una anarquía por parte del pueblo así como una contradicción a los más altos principios postulados por los grandes doctores al respecto de las características que debe contemplar el Estado como órgano rector de la vida de un país.

El ser humano, es un sujeto de derechos que requiere tener jurídicamente no solo una seguridad y estabilidad jurídica sino que además necesita una estabilidad jurisdiccional para poder hacer uso de los derechos que la propia ley le confiere.

Así vemos que la jurisprudencia debe de tener una estabilidad sólida para que en el momento en que las personas deseen hacerla efectiva tengan la seguridad de la firmeza de dichas jurisprudencias, así

mismo, que va a tener una firmeza lógica y que además va a ser emitida por un órgano jurisdiccional que se encuentra legitimado por el pueblo mediante la soberanía que se le confiere al Estado, en la parte que le corresponde al poder jurisdiccional y que es justamente la Suprema Corte de Justicia quien la detenta, por lo expuesto consideramos que si hay contradicciones en exceso en la jurisprudencia, nunca se logrará una estabilidad jurisprudencial e inclusive jurisdiccional lo que se confirma en las siguientes transcripciones por el Lic. F. Porrúa Pérez.

" El ser sujeto de derecho es una cualidad que el Derecho atribuye a un ser; no es algo esencial que exista dentro de la Naturaleza, sino que esa cualidad le viene de su reconocimiento por el orden jurídico. La personalidad jurídica es una creación del orden jurídico. El sujeto de derecho por excelencia es la persona humana.

Pero además de ella existen personas jurídicas de otro orden, gentes que tienen una sustantividad especial y se les atribuye también derechos; son entes a quienes se les considera con una personalidad jurídica o moral, tales como son las sociedades mercantiles o civiles. Son sujetos de derecho, personas, entes a quienes el Derecho les atribuye precisamente esa capacidad de ser sujetos de derecho. En igual forma el Estado, que no es una persona física, sino una entidad moral, es sujeto de derecho en cuanto el orden jurídico se la atribuye". (47)

"... El Estado al integrarse como una unidad teleológica por encaminarse hacia la consecución del bien público temporal de sus componentes". (48)

Y si tenemos en cuenta que el Estado debe de pugnar por crear un estado de derecho en el cual el individuo se sienta acogido por una norma así como por una jurisprudencia recta, estable y sólida que le cree una sensación de tranquilidad al saber que se encuentra regula-

47.- PORRUA PEREZ Francisco (ob cit.) p. 177

48.- PORRUA PEREZ Francisco (ob cit.) p. 179

do en una forma digna y justa, debemos tener en cuenta que:

" El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes". (49)

Como ya puntualizamos es grave la problemática que crea la contradicción de tesis jurisprudenciales, ya que le impide a los ciudadanos hacer uso de los derechos que tienen, tales como la estabilidad de la jurisprudencia por un tiempo razonablemente extenso y la seguridad de que la podrán invocar y no vendrá algún tribunal inferior a trastocar un criterio jurisprudencial que tiene una trayectoria reconocida.

Por otra parte, resulta de importancia recalcar que si la constitución en su artículo 107, fracción XIII, último párrafo, determina claramente que la resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Corte en los casos a que se refieren los párrafos anteriores relativos a la jurisprudencia integradora que crea la Corte, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas que se deriven de las sentencias dictadas en los juicios en que ocurre la contradicción, lo anterior resulta justificable ya que la sentencia que emitan los jueces, deberá tener la característica de un fuerte apego al derecho y regulará las circunstancias concretas y específicas de los hechos que dieron origen al conflicto para que su sentencia sea de naturaleza esencialmente justa. Sin embargo, el problema surge al descubrir que como un artículo transitorio faculta a los Tribunales Colegiados para interrumpir las tesis que de origen fueran obligatorias para los mismos, entonces los fallos ya no tienen las características originales que deben de tener todas las sentencias del Poder Judicial.

Por el contrario, en vez de otorgar dicha tranquilidad crean una inse-

guridad e incertidumbre para los propios ciudadanos que pretenden interponer alguna demanda en contra de algún asunto específico y que se encuentran en estado de indefensión ya que al citar determinada jurisprudencia no saben si repentinamente va a venirse abajo y se ha modificado por un Tribunal Colegiado, no obstante de ser inferior jerárquicamente respecto a la Suprema Corte de Justicia, y que no se encuentra tan especializado como ésta y por tales razones, ya no existiría el supuesto Estado de Derecho que originalmente debiera crear una sentencia que emite el Poder Judicial de la Federación; máxime que con la creación de tanto Tribunal Colegiado de Circuito, para poder llenar las vacantes que se requieren en esos puestos jurisdiccionales y por la premura de realizarlo con extrema prontitud, se incurre en faltas graves, que pueden originar incluso sentencias extraordinariamente desapegadas tanto de jurisprudencia, incluso de la del Pleno, como de la ley, por la falta de los conocimientos que debe de tener todo juzgador federal; por tanto crean un gran conflicto en nuestro sistema jurisdiccional federal, entonces lo que nuestra constitución establece y que en su origen realmente es justo se trastorna con la creación del citado artículo transitorio, que no sólo viene a contradecir a la Constitución, sino a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación lo que se convierte en una palpable injusticia, amplía lo anterior el Lic. Francisco Porrúa Pérez.

" Las garantías generales que se derivan del propio ordenamiento jurídico tienen una base que es uno de los principios más extraordinarios del régimen democrático, es un principio que hay que recordar porque es la base del orden jurídico, la base de la existencia misma del Estado, la base y posibilidad de toda defensa de derechos y es el principio de la legalidad .(SIC).

Ese principio de la legalidad es seguramente la más importante de las instituciones políticas jurídicas, en sentido general, protectoras de los derechos de la persona humana". (50)

No obstante lo anterior debemos aclarar la importancia de que no sólo existen contradicciones de tesis en base a este artículo sino que además existe contradicción en la propia Ley de Amparo, lo anterior es lo más importante del conflicto, y que quiere decir que los artículos 196 y 197 que regulan la forma en que debe de resolver la Corte de las contradicciones de tesis que se susciten, así como la Constitución, resulta absurdo que un artículo transitorio que tiene temporalidad limitada y restringida al cambio de vigencia de distintas leyes y que se crea únicamente para evitar problemas por ese cambio de vigencia, venga a transgredir a la propia ley, e incluso, a la Constitución creando contradicción en la propia Ley de Amparo.

Por su parte el Doctor Burgoa al respecto, expone lo siguiente:

" No voy a insistir en el impacto más serio que al amparo, a la Corte y al Poder Judicial Federal han lanzado las reformas de 88 a través de ese artículo 6° transitorio. Pero es más: todos nosotros nos hemos dado cuenta de que la facultad jurisprudencial de los sesenta y tantos Colegiados que hay es ilimitada. Pueden interpretar, según su arbitrio, la Constitución, los tratados internacionales y las leyes. Recordemos la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo. Mediante sentencias en amparo directo los Tribunales Colegiados de Circuito pueden interpretar todos los ordenamientos que integran el Derecho positivo nacional; lo que conduce al caos judicial. Y ante esta omnípota perspectiva ¿qué puede hacer la Suprema Corte? Ah, dicen los defensores de las mentadas reformas; la Corte tiene facultad formidable resolver la contradicción de las tesis de los Colegiados planteándose este dilema; ¿Quién tiene la razón en su tesis? ¿El Tribunal Colegiado A o el Tribunal Colegiado B? Pues tiene la razón el Tribunal Colegiado A, o sea, que como árbitro en un encuentro de boxeo le levanta el brazo al Tribunal Colegiado A, y el otro "queda en la lona".

"¿Qué pasa con la sentencia en la que se sustentó, según la Corte, un criterio jurídico equivocado? Queda firme, es decir, que la Corte se vuelve, por ejercicio de tal facultad, "Suprema Corte de Injusticia de la Nación", porque la resolución sobre contradicción de tesis reafirma la tesis que le parece correcta, pero desaprueba la tesis que no es correcta, o sea, respalda la injusticia o la antijuricidad, de la "tesis vencida", por modo irreversible."

"Por otra parte, los partidarios de las reformas de 1988 llaman en su auxilio a la tecnología en cuanto al ejercicio de la actividad de la Corte para resolver las tesis contradictorias, y dicen que tiene un sistema preciso de computarización, mediante el cual las tesis de los Colegiados se conocen y comunican rápidamente. Pero ¿qué, las computadoras pueden sustituir al entendimiento humano? Las computadoras nada más informan, pero no piensan y no deciden, o sea que se facilita el conocimiento de la contradicción pero no la resuelven. Es más las computadoras son un canal por donde llega a la Corte un alud de tesis contradictorias cuyos ministros no tienen tiempo ni capacidad humana para poder resolverlas." (51)

"Se sostiene, por otra parte, que a través de la facultad de la Suprema Corte para resolver las tesis contradictorias que establezcan los mencionados Tribunales, se evita la fragmentación de criterios que éstos sustenten y se procura la unidad jurisprudencial. Sin embargo, hay que considerar que la Corte no puede estar en posibilidad de resolver todas las contradicciones que surjan entre todas las tesis que los aludidos Tribunales afirmen en sus fallos."

"Esa posibilidad no se logra con el auxilio de ningún sistema computarizado, pues éste, cuando mucho, dará a conocer las contradicciones pero jamás sustituirá al intelecto humano

que las examine y que determine cuál de las tesis contradictorias debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Además, aunque las decisiones de la Suprema Corte en esa materia asuman legalmente ese carácter, su extensión es sumamente reducida, pues se contraen a declarar cuál de dichas tesis debe predominar, sin poder abarcar la hipótesis de que ninguna de las tesis contradictorias sea jurídicamente válida, en cuyo caso la Corte está impedida para expresar su propio criterio". (52)

Por su parte el Licenciado Carlos Hidalgo Riestra da su punto de vista al respecto:

" Sin embargo, el problema resulta más complejo que como aparenta serlo, ya que en la República Mexicana existen veintidós Circuitos donde funcionan cuarenta y seis Tribunales Colegiados y excepto los radicados en Torreón, Villa Hermosa, Oaxaca, Mérida, Cuernavaca, Ciudad Victoria, Tuxtla Gutiérrez y Chilpancingo, en todos los demás hay pluralidad de ellos, especializados o no, lo que tiene importancia recordar por aquello de la obligatoriedad de la jurisprudencia que pudieran establecer al interrumpir la emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al darse la hipótesis de que en el mismo circuito un Colegiado interrumpiera la jurisprudencia pero otro no, eso engendraría dudas de aplicación del nuevo criterio de interpretación, en tanto que para uno de ellos continuaría rigiendo la anterior jurisprudencia y para el otro no, lo que habrá de ocasionar incertidumbre en los Tribunales Unitarios, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Jueces Estatales, etc., dada la circunstancia de que todos ellos radican bajo la misma jurisdicción territorial y esa incertidumbre obviamente que atentaría contra el principio de seguridad jurídica, al ignorar el gobernado, de momento, cuál es el criterio que debe prevalecer". (53)

52.- INSTITUTO MEXICANO DEL AMPARO, A.C. (ob cit.) p.p. 248, 249

53.- INSTITUTO MEXICANO DEL AMPARO, A.C. (ob cit.) p. 133

" ... porque, en última instancia, funcionan en cada Circuito varios Colegiados y ante la perspectiva de que uno de ellos interrumpa la vigente pero otro u otros no, resultaría incierta la observancia de criterios contradictorios, respecto de un mismo problema creando inseguridad jurídica en los Tribunales Unitarios, los Juzgados Militares y los Federales o Estatales, etc., sin que valga argüir que esas contradicciones tendrían que dirimirse por el máximo Tribunal de Justicia, dado que todo ello no podría afectar los fallos anteriores decididos en sentido opuesto, cuanto que no es eso lo que quiso el Constituyente ni tampoco lo que pretendió el legislador permanente al modificar la Constitución."

" Y si recordamos, además que la verdadera interpretación de la ley requiere de la necesaria armonía para darle a todas las posiciones un sentido que la haga valederas y sin excluirse se complementen; que en esa interpretación debe darse a cada norma el sentido que tuvo en los tiempos de su creación conforme lo destaca Hilarión Romero Gil; que la antimía a que ya se hizo referencia, por un lado exige para la interrupción de la jurisprudencia la intervención de 14 o de 4 Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por otro lado permite, según un artículo transitorio, la interrupción de esa jurisprudencia pero con la sola intervención de tres magistrados; y que, en fin, la interpretación restrictiva que no atiende a los términos descuidados de un precepto transitorio, y la progresiva, que comprende elementos cambiantes de cultura, no incluidos en la norma, impiden reconocerle a los Colegiados la facultad de inobservar el criterio del superior, porque es éste quien conserva la rectoría tanto al decidir las contradicciones de tesis como al atacar el artículo 192 de la Ley de Amparo, vale convenir en que lo único accesible es la corrección legislativa del caso, para derogar el contenido impropio y descuidado del artículo 6º transitorio de la Ley de Amparo".(54)

" Y no vale argüir en contrario la necesidad de evitar la congelación de la jurisprudencia, ni tampoco la conveniencia de conferir a los Colegiados la función interpretativa, en tanto que éstos funcionan como verdaderas Supremas Cortes pronunciando sentencias que en la mayoría de las ocasiones son irrecurribles, pues sin desconocer que los propios Colegiados puedan imponer criterios a propósito de problemas aún no interpretados, debe convenirse en que todo ese acervo cultural, formado por la jurisprudencia ya establecida, debe ser respetada por los Colegiados de Circuito, en primer lugar porque sólo así se puede entender aquello de la obligatoriedad de la jurisprudencia; y en segundo lugar, porque cuando ésta resulta anacrónica, nada más adecuado que la enmienda por el órgano que la formó, incluso a pedimento de los propios Colegiados y cuando existan motivos verdaderamente graves que justifiquen esa interrupción, habida cuenta que el único órgano capacitado para calificar la gravedad de esos motivos debe serlo el creador de la jurisprudencia y no quien tiene la obligación de acatarla como algo inevitable. De otra suerte, seguirían proliferando criterios contradictorios aún dentro de cada Circuito, contravieniendo el pensamiento del Constituyente". (55)

Cabe aclarar que la inseguridad jurídica que crean dichas contradicciones jurisprudenciales, se agrava al tener en consideración que según algunos doctrinarios, se reputa a la jurisprudencia como Fuente del Derecho, ya que es obligatoria en la medida en que se crean cinco ejecutorias en el mismo sentido, ininterrumpidas y ninguna en contrario intermedia, por lo que al ser obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que se emite en diversos sentidos, se creará una fuente de derecho inestable para los tribunales inferiores a ellos, ya sean locales o estatales, por lo tanto debemos considerar que es un problema serio por desequilibrar el estado de derecho estatal, en tanto que existen tantas contradicciones de tesis y que los fallos que se encuentran ya dictados resulta imposible modificarlos porque las propias sentencias que emita la Suprema Corte de Just

cia en las cuales dirima las contradicciones de tesis no podrán afectar a las personas que interpusieron su demanda de amparo, al estar inconformes con cierto acto de autoridad viéndose en el problema de que se les niegue el derecho ya que si los Colegiados resuelven en uno y otro sentido indistintamente y sin límite y al final la Suprema Corte viene a decidir sobre la contradicción de tesis, no le servirá de nada a la persona que interpuso su demanda de amparo, el hecho de que se decida sobre la contradicción de las tesis por parte de la Corte, si ya no va a ser aplicable a esa persona el fallo mencionado.

c).- Imposibilidad de enmendar un criterio emitido equivocadamente por los Colegiados cuando no exista contradicción de tesis.

Para finalizar el presente sub-capítulo, resulta de importancia puntualizar la problemática que engendran estos Tribunales Colegiados de Circuito, fundados en su artículo 6° transitorio de la Ley de Amparo que los faculta para interrumpir la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ya que el problema no se construye a lo que mencionamos en los párrafos anteriores, sino que además al tener en cuenta que los Tribunales Colegiados de Circuito han proliferado y que en la actualidad existen casi 70 y que emiten infinidad de sentencias en diversos sentidos, completamente contrarias entre sí, creando una multitud de fallos en sentidos opuestos, no siempre conocerá de todas esas contradicciones la Suprema Corte de Justicia, fundada en sus artículos 24 fracción XII, 25 fracción XI, 26 fracción XI, y 27 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como podemos ver, los simples fallos aislados que no constituyen jurisprudencia necesaria para que haya contradicción en ellos, no podrán ser conocidos por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que lo que se encuentra en pugna son simples fallos aislados, lo cual crea una inseguridad jurídica para el gobernado, ya que no habrá un criterio definido, no la correspondiente seguridad jurídica.

Pero si esto no resultase suficiente, cabe aclarar que existe un problema más grave todavía, que como el artículo 6° transitorio no solo faculta a modificar las tesis de las Salas de la Suprema Corte sino que además los faculta a modificar o a interrumpir las tesis del Pleno de la Suprema Corte, y no en su estado simple como precedente, sino que también al nivel de jurisprudencia plenaria, lo cual torna más grave el problema, ya que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no regula el caso de que exista contradicción entre jurisprudencias Plenarias respecto de los Tribunales Colegiados de Circuito, y esto resulta de extrema lógica, en tanto que no puede existir contradicción de tesis jurisprudenciales entre un Tribunal inferior respecto de las tesis jurisprudenciales de su superior jerárquico, por considerar que la Suprema Corte tiene mayor jerarquía y además se encuentra legitimada por el pueblo; sin embargo, el problema lo crea el artículo 6° transitorio de la Ley de Amparo que al permitir que los Tribunales Colegiados puedan modificar o interrumpir las tesis jurisprudenciales de la Corte y como la ley no regula la problemática que ha surgido de que los Tribunales Colegiados de Circuito tengan contradicción jurisprudencial con respecto de la jurisprudencia plenaria, o entre Salas de la Corte respecto de los Colegiados, la Corte nunca podrá conocer de estas contradicciones de tesis, por no estar facultada por la Ley de Amparo, ni por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que son las encargadas de regular la forma en que funcionará la jurisprudencia según el artículo 94 párrafo VII de la Constitución.

Podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que el hecho de que el artículo 6° transitorio de la Ley de Amparo, venga a facultar la multicitada, modificación e interrupción jurisprudencial, resulta a todas

luces contrario a la Ley, así como a la propia Constitución.

Por lo tanto se crea una incongruencia tal, que la problemática se tornará cada vez más grave dentro de nuestro Poder Judicial de la Federación al tener que acatar diversas jurisprudencias emitidas por Tribunales inferiores que se encuentran dictadas con sentidos totalmente opuestos y contradictorios entre sí.

Y como si esto no fuese suficiente, el problema se torna más grave en base a lo expuesto en líneas anteriores; con respecto al caso en que la Corte se vea imposibilitada para resolver cuando no exista contradicción de tesis por consistir en fallos aislados que no hayan llegado al rango jurisprudencial, el conflicto quedará latente por no ser competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de tales controversias de tesis aisladas por no existir contradicción jurisprudencial determinada.

Las sentencias que se emitan en forma equivocada permanecerán en ese sentido y dejarán en estado de indefensión a los ciudadanos en virtud de que las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito son inapelables, con excepción de las sentencias en que subsista la inconstitucionalidad en el asunto a resolver, así como en el caso de que defina la interpretación de un precepto constitucional.

En esas exclusivas ocasiones conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación pero la sentencia que se emita y que dirima la contradicción de tesis jurisprudencial no modificará en nada la sentencia emitida por los Colegiados para el quejoso que interpuso su recurso, y que los Tribunales Colegiados le resolvieron en forma adversa e incluso podríamos afirmar que injusta.

Como manifestamos en el inciso anterior, para que un pueblo se encuentre tranquilo y libre y para que en él reine el Estado de derecho indispensable que exige un pueblo soberano, el Estado debe pugnar

por la justicia, y debe de otorgarle a los ciudadanos una seguridad de que va a obtener una justicia que no sea nada más pronta y expedita, sino que además deberá ser equitativa y fundada en la Carta Magna como lo es la Constitución y las propias leyes, más no en un artículo transitorio que en teoría solo debe de regular la entrada en vigor de una ley nueva con respecto de la anterior para evitar desajustes en la normatividad y que se vean reflejados en la realidad, porque los artículos transitorios no deben regular cuestiones de fondo sino que simplemente deberán regular cuestiones de temporalidad, respecto al cambio de vigencias y la entrada en vigor de las reformas.

Por su parte el Licenciado Carlos Hidalgo Riestra nos expresa al respecto de este controvertido punto lo siguiente:

" Valdría imaginar, a manera de epiflogo, lo que sucedería cuando una de las Salas de la Suprema Corte no estuviera de acuerdo con la interrupción jurisprudencial y por no existir ni siquiera la respectiva contradicción de tesis, resultará impedida para enmendar ese nuevo criterio e imponer el que le compete como órgano idóneo de expresión de la soberanía popular.

Ello implicaría un verdadero caos, puesto que la Constitución Federal establece en el artículo 41, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, lo que permite afirmar que es el pueblo quien faculta a sus Congresos para expedirle leyes y que aquél es el que autoriza al Ejecutivo Federal para darle vigencia a esas leyes y que es el pueblo, en fin, quien a través del proceso de elección indirecta faculta a los señores ministros, sólo a éstos, para completar leyes por medio de la jurisprudencia. Admitir lo contrario autorizaría a dar por cierto que la soberanía popular se puede delegar a funcionarios de menor jerarquía, quie-

nes no llegan al poder por el voto directo o indirecto, sino por nombramientos". (56)

" Y esa duda se acrecienta (sic) si se toma en consideración la jurisprudencia 145, página 236, Octava parte, del Penúltimo Apéndice, donde el máximo Tribunal de la República, dijo claramente y lo dijo bien, que los Jueces Distritales no violan la Ley de Amparo cuando adecuan sus criterios fundados en una ejecutoria aislada del Supremo Tribunal de Justicia de la República, por ser práctica reconocida, la de que los Tribunales inferiores deben adecuar su criterio al de mayor jerarquía y si esto sostiene la apuntada jurisprudencia, cómo podría explicarse que esa práctica se rompa cuando se trata no sólo de atacar un precedente aislado sino de contrariar un criterio al que la ley le confiere el carácter de obligatorio en toda la República, por provenir del máximo Tribunal de Justicia de la Nación". (57).

En base a lo anterior, el artículo 6° transitorio de la Ley de Amparo rompe con la hermenéutica jurídica, ya que si consideramos que los tribunales inferiores deban acatar incluso un precedente de la Corte, como podríamos llegar a suponer que un tribunal inferior puede no solo interrumpir sino también modificar la jurisprudencia (y no simplemente una tesis aislada, sino cinco ejecutorias en el mismo sentido ininterrumpidas) que ha sido dictada por los Ministros de la Suprema Corte, y no solamente la de las Salas, sino que también puede modificar la jurisprudencia plenaria, lo cual carece de toda lógica jurídica que debe contener toda norma legal.

III.B. Relativas a la forma del citado artículo 6° transitorio

Iniciaremos los comentarios del presente subcapítulo haciendo la

transcripción del artículo 94 fracción VII de la Constitución, en el que se define la obligatoriedad jurisprudencial en México.

" La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

De lo transcrito se desprende que la Constitución le otorga la facultad para fijar los términos en que será obligatoria la jurisprudencia a la "ley", y refiriéndose a la ley como un cuerpo normativo permanente y que tiene en sí misma, un sentido pleno.

Debemos diferenciar claramente la norma principal que es de carácter imperoatributiva, y que regula la conducta externa del ser humano y que se encuentra contemplada en un ordenamiento legal de permanencia razonablemente cierta y que solamente puede ser modificada mediante un procedimiento que la propia ley contempla y que es similar al de su creación (de leyes o derogación de las mismas).

Por su parte la normatividad secundaria consiste en normas accesorias a la norma principal, como son los artículos transitorios o las normas aclaratorias o explicativas que no tienen una vida independiente sino que simplemente vienen a complementar la norma principal, ya sea explicándola o regulando la entrada en vigor de la ley principal, por lo mismo la ley principal regulará cuestiones de fondo y la ley secundaria simplemente será accesoría de la primera y regulará cuestiones de temporalidad, de explicación de la misma, etc.

a).- Supremacía de la norma principal respecto de la transitoria o secundaria y la imposibilidad para un transitorio de regir cuestiones de fondo.

" Hay normas jurídicas que tienen por sí mismas sentido pleno en tanto que otras sólo poseen significación cuando se les relaciona con preceptos del primer tipo. Cuando una regla de derecho complementa a otra, recibe el calificativo de secundaria. Las complementadas, por su parte, llámense primarias. Las secundarias no encierran una significación independiente, y solo podemos entenderlas en relación con otros preceptos. Llamamos de iniciación de la vigencia a las que indican en qué fecha entrará en vigor una disposición legal determinada. Los preceptos a que aludimos son secundarios, porque se hallan referidos a otro u otros que, por tanto, tienen el carácter de reglas primarias. Las normas sobre iniciación de la vigencia suelen encontrarse contenidas en los llamados "artículos transitorios". (58)

Por lo mismo, como puntualizamos en el subinciso anterior que la Constitución señala que será la propia ley quien vendrá a sentar las bases respecto a las cuales funcionará la jurisprudencia y así mismo la propia Constitución en su artículo 94 señala que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en la Suprema Corte de Justicia, (nótese que primero cita la Suprema Corte de Justicia), posteriormente en los Tribunales Colegiados de Circuito, Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. Haciendo manifiesta la preponderancia que tiene el máximo órgano jurisdiccional que es la Suprema Corte de Justicia, por su parte el artículo 107 Constitucional en su fracción XIII, señala que será la propia Corte quién resolverá de las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito o incluso entre las Salas de la propia Corte y resolverá el Pleno con respecto a las contradicciones de las Salas, lo cual puntualiza a manera cierta y sin lugar a dudas, que es solo la Corte quién podrá resolver de contradicciones de jurisprudencia y por lo consiguiente ese artículo 6° transitorio de la Ley de Amparo deviene en inconstitucional al

pretender echar por tierra incluso la jurisprudencia unificadora que realizó el Pleno antes de las citadas reformas cuando resolvió de alguna contradicción de tesis jurisprudenciales que existiera entre los Tribunales Colegiados de Circuito; y que a partir de la entrada en vigor del multicitado artículo 6° transitorio podrá ser modificada por los Tribunales Colegiados de Circuito sin previo aviso al Pleno y por el simple hecho de no coincidir con las ideas expuestas por el propio Pleno de la Corte entonces se está transgrediendo a la propia normatividad constitucional que puntualiza que la jurisprudencia unificadora que realiza el pleno quedará firme; prescribe la Ley de Amparo que la jurisprudencia plenaria no podrá ser modificada más que por el propio Pleno de la Corte de Justicia, entonces resulta ilógico que un tribunal inferior en los términos citados por el 6° transitorio se pueda desapegar de la jurisprudencia de un superior jerárquico, contrariando así tanto la Carta Magna como la Ley de Amparo, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, impidiendo así a la Corte definir los criterios importantes que trasciendan en la vida de la Nación, ya que es el órgano que debe decidir el futuro jurisprudencial de México en las cuestiones no sólo de constitucionalidad sino también de legalidad, ya que hemos demostrado en los incisos anteriores que es relativa la exclusividad de los Colegiados para conocer de cuestiones de legalidad, y si la Constitución señala que existe supremacía de la Corte respecto de los Colegiados, carece de lógica que un artículo transitorio pretenda modificar o interrumpir las tesis jurisprudenciales de un Tribunal notablemente superior a él y que la propia Constitución lo repeta.

Por si la supremacía de la Suprema Corte de Justicia no quedase esclarecida aún, hace falta leer el texto del artículo 97 constitucional para quedar ciertos de dicha superioridad jerárquica.

Confirma lo expuesto el Licenciado Francisco Porrúa Pérez:

" La supremacía de la Constitución significa que la legis-

lación ordinaria no puede contravenir las normas constitucionales, significa que las normas que existen en la Constitución son las supremas, son las de mayor categoría, la legislación ordinaria cuando va en contraposición a las normas Constitucionales puede ser detenida en sus efectos y nulificada en sus consecuencias por el órgano jurisdiccional a través del control correspondiente del juicio constitucional, del juicio de garantías o juicio de amparo". (59)

Resulta curioso cuestionarnos ¿que pasaría cuando por reformas de algún artículo de la misma Ley de Amparo resulte ser necesario modificar los artículos transitorios para regular la entrada en vigor de la siguiente modificación y con ella desaparezcan los artículos transitorios anteriores nuestra pregunta es ¿ qué sucedería con la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito al reformarse éstos?, ya que a la fecha en que se retiren estos transitorios de la ley; ya no tendría ningún fundamento toda la jurisprudencia que hubiesen emitido , y en dado caso aquella jurisprudencia que se vió contrariada o congelada de la Suprema Corte de Justicia ¿ regresaría otra vez a su vigencia?.

III.C. Ejemplos de contradicciones de tesis interrumpidas o modificadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dictó dos resoluciones, una el nueve y otra el treinta de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en los amparos en revisión 1438 y 1538, ambos de 87, sosteniendo por unanimidad de votos, que el citado Tribunal no estaba de acuerdo con la jurisprudencia 208, visible en la página 613, Cuarta Parte, del Apéndice 1917-1985, que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconociendo la procedencia del amparo indirecto contra los fallos que desecharan la excepción de falta de personalidad basándose en que ese tipo de resoluciones no podrían rectificarse en la sentencia que pusiera fin al jui-

cio. Y el citado Tribunal Colegiado en las ejecutorias mencionadas, dijo hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 6° transitorio, del decreto publicado el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho y que por tanto estimaba conveniente interrumpir la propia jurisprudencia para establecer que el amparo indirecto resultaba improcedente en tal hipótesis, puesto que se trataba de un acto que podría repararse en la sentencia definitiva.

" CUARTO CAPITULO "

IV.- Posibles Soluciones:

IV.A. Análisis del Amparo con relación a la fórmula Mariano Otero (principio de la Relatividad de las sentencias).
Respecto al planteamiento del capítulo anterior.

IV.B. Necesidad de Reubicar y Reformar el Artículo 6° Transitorio de la Ley de Amparo, conforme a la propia ley, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

a).- Ventajas

b).- Utilidad

IV.C. Proyecto de Reforma y Reubicación

" CUARTO CAPITULO "

IV.- Posibles Soluciones:

IV.A. Análisis del Amparo con relación a la fórmula Mariano Otero (Principio de la Relatividad de las sentencias). Respecto al planteamiento del capítulo anterior.

Daremos inicio al análisis del último capítulo puntualizando que la profusión en la expedición de normas generales de conducta, sean leyes estrictamente consideradas o reglamentos gubernativos hace evidente la importancia del juicio de amparo en esta materia partiendo del principio de Montesquieu que el poder detenga al poder, es patente la bondad de la institución que permite defender al particular de los actos de un poder que en muchos aspectos se antoja inaccesible: El Poder Legislativo, con nuestro sistema actual aquellos quejosos que obtienen una sentencia favorable en amparo contra la expedición de una ley vienen a adquirir una situación de excepción frente a quienes no ocurrieron al juicio de garantías y se ven obligados a acatar una ley que ya ha sido declarada inconstitucional.

Sin embargo, frente a quienes buscan que en el amparo contra leyes y reglamentos gubernativos deje de operar "La fórmula Mariano Otero" cabe aclarar que desde los orígenes de nuestro juicio de amparo fue señalado como una de sus características, para que no se enfrente el Poder Judicial al Poder Legislativo; de forma tal que pueda hacer totalmente nugatorias sus determinaciones por las leyes que expidan, sino que en todo caso concrete su pronunciamiento al particular que haya solicitado la protección del Poder Judicial Federal, el presente tema debe ser motivo de un cuidadoso análisis para un planteamiento que concilie las exigencias de relatividad de las sentencias de amparo, con el imperativo de la justicia y de la igualdad, a fin de que una

ley declarada inconstitucional deje de tener vigencia, más no por actos del Poder Judicial sino que dentro del esquema de colaboración de poderes el Legislativo estudie como proyecto o iniciativa de ley un pronunciamiento indubitable del Poder Judicial como puede ser la propia jurisprudencia que emita ya sea en Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser nuestro órgano máximo jurisdiccional.

Por su parte el Doctor Jorge Carpizo señala lo siguiente:

" El sistema: El jurisdiccional, es de origen norteamericano, con algunos antecedentes ingleses, y se basa en la unidad del orden jurídico. La Constitución - obra del pueblo - está colocada en la cúspide del orden jurídico, es superior a cualquier poder constituido, ya que ella es el origen de esos poderes; ninguna ley debe ser contraria a la Constitución, y si en el mundo del ser, en la realidad, tal cosa acontece, esa ley muere, pues si tuviera posibilidad de vivir, entonces el Código Supremo desaparecería". (60)

La Constitución en su artículo 103, fracción I, señala que se concede a los tribunales Federales la competencia para resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, y por esta fracción es lógico que se protegen los primeros 28 artículos Constitucionales que son los que comprenden las garantías individuales, sin embargo, para poder lograr el aseguramiento de toda la constitución a través del juicio de amparo se debe analizar el artículo 16 de la Constitución relacionado con cualquier otro artículo de la propia Constitución, así como el artículo 14 que también protege todos los preceptos de nuestra Carta Fundamental.

Al respecto el Doctor Jorge Carpizo expone:

" En México, el principal instrumento que protege a la Constitución, que es el anhelo de efectividad del Có

digo Supremo para defender al hombre y sus derechos, es denominado Juicio de Amparo, del cual ya hemos asentado una característica; responde a la idea de control jurisdiccional de la Constitución.

El amparo es una institución de índole procesal cuya finalidad estriba en hacer presente la idea de democracia, en hacer realidad los viejos y siempre nuevos conceptos de libertad, dignidad y justicia". (61)

" El artículo 14 protege "todos los preceptos de nuestra Ley Fundamental, en atención al último de los caracteres señalados o sea, el constitucional, que no significa sino que la ley en cuestión no debe oponerse a los mandatos de la Legislación Suprema, pues en caso contrario, surgiría la infracción correspondiente al artículo 14, sancionada con el juicio de amparo". (62)

Continuaremos citando la opinión del Lic. Francisco Porrúa Pérez con respecto a las características sociales del juicio de amparo:

" Existen, al lado de esas garantías generales, de esos medios generales de garantizar los derechos de las persona humana, procedimientos especiales, técnicas jurídicas que han creado instituciones de ese orden, instituciones jurídicas, para proteger los derechos de la persona humana. En nuestro derecho mexicano tenemos la extraordinaria institución del juicio de amparo como medio de proteger los derechos de la persona humana contra las violaciones del poder público". (63)

El artículo 133 constitucional consagra la relevancia de la Constitución respecto de las demás leyes y es justamente el Derecho de Amparo el encargado de su defensa;

" Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por

61.- CARPIZO Jorge (ob cit.) p. 272

62.- CARPIZO Jorge (ob cit.) p. 274

el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

No podremos continuar el análisis del presente asunto, sin antes hacer la transcripción del artículo 114 de la Ley de Amparo, mediante el cual se faculta a los jueces de los juzgados de Distrito para conocer los amparos contra leyes federales o locales, etc.

Artículo 114 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en su primer fracción.

" Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito.

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

Por su parte la Constitución en el artículo 107 fracción VII faculta a los Juzgados de Distrito para conocer del Amparo contra leyes, mismo que se interpondrá bajo la competencia del Juez de Distrito que se encuentre en la jurisdicción en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse; y se denomina Amparo Indirecto, por atender del Amparo contra leyes.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los precedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará el informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

Sin embargo, resulta importante puntualizar que no obstante que es el primer acto de aplicación de la ley, la sentencia de un tribunal del fuero común que se base en una jurisprudencia modificada por los Tribunales Colegiados de Circuito con base en el artículo 6° transitorio de la Ley de Amparo, y que erróneamente podríamos pensar en impugnarla de forma autoaplicativa cuando un juez del fuero común funde su fallo en la citada jurisprudencia modificada por los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo que en la demanda ordinaria aportamos una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y que el tribunal del fuero común no la tome en cuenta, fallando en base a otra contraria que haya sido emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito conforme al artículo 6° transitorio ya citado; resulta curioso que no podemos impugnar la ley directamente ante los jueces de Distrito (autoaplica

tivamente) aunque se trate del primer acto de aplicación de la ley, conforme al artículo 114 fracción I, de la Ley de Amparo.

Y esto se debe a que nos la deshecharían por improcedente, ya que se trata de una sentencia dictada por un tribunal judicial, según el artículo 73 fracción XII, segundo y tercer párrafos en relación con el artículo 166 fracción IV, primer y segundo párrafos ambos de la Ley de Amparo, y por ese hecho le corresponde el Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, estos artículos se transcriben para su mayor comprensión.

Artículo 114 El Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito;

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de La República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicios al quejoso.

Artículo 73 fracción XII, párrafo segundo y tercero de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su vigencia en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde

luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, só lo se entenderá consentida la ley si no se promueve con tra ella el amparo dentro del plazo legal contado a par tir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de legalidad.

Sin embargo como podemos advertir, lo que realmente procede es el Amparo Directo ante Tribunales Colegiados de Circuito, con fundamento en la Ley de Amparo:

Artículo 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto final al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren viola ciones a la ley del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin de fensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la Ley, el Tratado o el Reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de con ceptos de viola ción de la demanda, sin señalar como acto reclamado la Ley, el Tratado o el Reglamento, y la calificación de este por el Tribunal de amparo se hará en la parte con siderativa de la sentencia.

Ya que al tratarse de una sentencia dictada por el Poder Judicial procede el amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y no importa que sea el primer acto de aplicación de la ley, conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo no procede el amparo contra leyes.

sino el Amparo Directo en virtud de que estamos impugnando un acto de autoridad jurisdiccional por lo que se transcribe el art. conducente.

" Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías, cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Por lo consiguiente sería infructuoso impugnar ante juzgados de Distrito el artículo 6° transitorio de la Ley de Amparo y por ese mismo motivo no incluimos dentro del capítulo de competencia de los Tribunales, la respectiva a los juzgados de Distrito y también porque estos no

conocen de Amparo Directo; sin embargo, podemos impugnar la sentencia junto con la ley que nos agravia con fundamento en los artículos anteriormente transcritos, ante los propios Tribunales Colegiados de Circuito y aunque dicho Tribunal no hará una declaración de inconstitucionalidad de la ley por no ser competente para ello, según el artículo 166 fracción IV, sólo hará referencia en el capítulo de considerando a la inconstitucionalidad de la ley, ya que según el mismo precepto no podemos señalar como acto reclamado "la ley"; sino únicamente comentarlo en el capítulo de conceptos de violación.

No obstante no debemos olvidar la supremacía constitucional y si el artículo 107 fracción IX, dice que procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia cuando en el amparo directo se decida sobre constitucionalidad de una ley, de lo anterior se infiere que en amparo directo si se resuelve de inconstitucionalidad de leyes y por lo mismo, si el fallo del amparo directo en el cual impugné la sentencia del juez del fuero común junto con la propia ley que me agravia, me niegan la inconstitucionalidad de la ley y por lo mismo la Justicia de la Unión, yo puedo ir a la revisión ante la Suprema Corte de Justicia con fundamento en el artículo 107 fracción IX Constitucional, con la certeza de que en esta última instancia si se resolverá sobre la inconstitucionalidad del precepto que me agravia.

Artículo 107 Constitucional, fracción IX.

" Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la mate

ría del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Por otro lado, discriminar tajantemente el control de constitucionalidad y el control de legalidad no es lógicamente posible, porque todo acto violatorio de alguna ley, de algún reglamento, automática e imprescindiblemente es un acto violatorio de una garantía constitucional, que es la garantía de legalidad. Por eso, teóricamente se pueden diferenciar, como lo hemos hecho, pero dinámica y pragmáticamente es imposible.

La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya fue abordada en su oportunidad con cierta profundidad, por lo que consideramos que con esta breve explicación, aunada a lo referido en el primer capítulo queda redondeada la idea de la procedencia del amparo en contra de este artículo 6° transitorio; sin embargo, consideramos que como existe el principio de relatividad de las sentencias, todo lo ganado por la declaración de inconstitucionalidad, sólo beneficiará al quejoso (res inter alios acta) y por lo mismo se seguirá aplicando una ley declarada inconstitucional a todo el que no promueva su amparo y su revisión en su caso (y los promueva bien) En tales antecedentes la solución a esta grave problemática que crea el artículo transitorio en comento en torno a la contradicción de tesis así como al desquebrajamiento de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es propiamente el amparo; por considerar a los pocos beneficiados por el, en tales antecedentes se sugiere la reforma del citado precepto, sin embargo, conviene profundizar un poco más respecto a este principio tan importante, así como acendrado en nuestra teoría del amparo y que le ha valido al jurista Mariano Otero el paso a la posteridad, el fundamento del citado principio se encuentra en la Constitución en su artículo 107, fracción II, que se transcribe a continuación:

" Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Artículo 76 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales indica por su parte:

" Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Se afirma sin lugar a la menor duda, que el juicio de amparo se ha mantenido o salvaguardado evitando su desaparición por medio de la fórmula Mariano Otero, en tanto que evita el choque entre los poderes Legislativo y Jurisdiccional, ya que las sentencias que emita el poder jurisdiccional nunca podrán derogar la ley, simple y sencillamente funcionan como el ilustre tratadista Toqueville decía que la ley caerá a golpes redoblados de jurisprudencia, eso quiere decir que la ley no se será derogada por la jurisprudencia, sino que simplemente irá debilitando paulatinamente su fuerza o vigor en tanto se emita una jurisprudencia que adquiera el rango de obligatoria por ser conformada por cinco ejecutorias en el mismo sentido y ninguna en contrario; citaremos al documento de Guadalajara, en el primer Congreso Nacional de Amparo:

" El principio de la relatividad de las sentencias, tal como lo conocemos y formuló Mariano Otero, está contenido en el artículo 25 del acta de reformas de 1847, que dice textualmente;

Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararan cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare". (64).

Cabe hacer notar que el ilustre jurista Manuel Crascencio Rejón, ya contemplaba en su Constitución de Yucatán de 1840, en su artículo 53 el principio de la relatividad de la sentencias.

" Artículo 53. Corresponde a este Tribunal reunido: 1° amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura, que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas; 2° iniciar leyes y decretos, para la mejora de la legislación civil y penal y de los procedimientos judiciales; 3° nombrar subalternos y dependientes respectivos, y a los jueces letrados y asesores, arreglándose a lo que dispongan las leyes". (65)

64.- INSTITUTO MEXICANO DEL AMPARO, A.C. (ob cit.) P.P. 302, 303

65.- INSTITUTO MEXICANO DEL AMPARO, A.C. (ob cit.) p. 303

Resulta de singular interés, transcribir lo que cada uno de ellos por su parte observó en la exposición de motivos de las leyes que crearon:

Rejón expuso:

" Por eso os propone se revista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anti-constitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquiera manera le contraríen. Así se pondrá un dique a los excesos y demasías de las Cámaras y los ciudadanos contarán con un arbitrio, para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlas, y que aún cuando se exigiesen, sólo darían por resultado la aplicación de una pena a los trasgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida. Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales a pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos.

" Por otra parte, dotado así el Poder Judicial de las facultades indicadas con más las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político que abusan casi siempre de la fuerza por el apoyo que les presta el gobierno de que inmediatamente dependen, no queda desnaturalizado sacándosele de su esfera. Tampoco se hace de él un poder temible, cual

lo sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general; pues que entonces al erigirse en censor del legislativo, entraría abiertamente en la escana política, dando apoyo al partido que le contrariase, y llamando todas las pasiones que pudiesen interesarse en la contienda, con peligro de la tranquilidad del Estado.

"Así es, que aunque según el proyecto, se da al Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se obliga a ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruída; se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargando al interés particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho a éstas con el que se siga a un hombre, y habrá de consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando no se le deja expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los partidos. En fin, multiplicándose por el medio referido los fallos contra las leyes constitucionales, se harán éstas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo que derogarlas, y sacándose de consiguiente la ventaja de conservar el Código fundamental intacto, por un antemural el más fuerte que se ha levantado contra la tiranía de las asambleas legislativas". (66)

Por su parte Otero fundó su proposición, en lo siguiente:

" ... Un escritor profundo ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de porteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión. En Norte-América este poder salvador provino de la Constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros; y como ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las leyes constitucionales la determinación de este punto". (67)

Era lógico que estos ilustres tratadistas pensaran en crear la relatividad de las sentencias, ya que los dos eran notables abogados, y como abogados conocían el principio "res inter alios acta" que significa que sólo afecta a las partes en el juicio ya sea el beneficio o perjuicio que obtengan de el juicio.

Cabe aclarar que el principio así como lo planteó el notable Jurista Mariano Otero, se encuentra vigente en la ley de amparo actual, habiendo pasado por varias leyes casi con la misma redacción y con algunas pequeñas variantes pero conservando su sentido.

El origen del principio tiene unas raíces históricas acendradas en

la soberanía, ya que viene a evitar (el juicio de amparo) las posibles pugnas que pudiesen surgir entre los poderes jurisdiccional y legislativo por sobrepasar la competencia una respecto de la otra, anteriormente existía un órgano político encargado de estudiar las cuestiones de constitucionalidad de leyes concretamente, pero adquirió tanta fuerza y poder que minimizó al poder jurisdiccional jerárquicamente hablando restándole así la parte de soberanía que le correspondía, además de que se rebazaban los poderes entre sí, por lo consiguiente se pensó en el principio para evitar que el legislativo vea menguada su normatividad por parte del órgano jurisdiccional, y así mismo el órgano jurisdiccional podría desapegarse de la ley emitida en contra de la propia Constitución, en los casos en que así determinara la propia Corte, con fundamento en la justicia y la Constitución que debe de ser el fundamento de toda norma legal, evitando hacer un pronunciamiento Erga Homnes proveniente del Organó Jurisdiccional, citaremos al documento de Guadalajara a continuación:

" ... Si este sistema se aceptara inconsideradamente, desconociendo el principio en que se funda y desnaturalizando sus consecuencias, habría el peligro de que la autoridad facultada para dirimir las contiendas entre los particulares y los funcionarios públicos asumiera las facultades del poder ejecutivo, del legislativo y del judicial, haciendo ilusoria la división de poderes e independencia de ellos por el solo hecho de estar autorizada para juzgar y calificar todos sus actos.

Pero este peligro desaparece si se considera que las resoluciones de la autoridad en tales casos no califican ni derogan o revocan las leyes o actos de los funcionarios públicos; sino que se limitan solamente a resolver si el quejoso está o no obligado a cumplir lo que se le exige, conforme a las estipulaciones del contrato de organización política". (68)

Por su parte el ilustre tratadista Vallarta, sostenía lo siguiente:

" Y agrega Vallarta que el juicio de amparo más que derogar la ley la nulifica en el caso especial; pero no obliga al legislador a revocarla y considera:

... Las sentencias en los juicios de amparo, dice el artículo 102 de esa ley, serán siempre tales, que sólo se ocupen de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motive. Luego no puede el amparo ni derogar leyes para todos aquellos a quienes comprenden, ni dispensar su observancia a ciertos individuos solamente, ni eximir de su obediencia a una sola persona por todos los actos futuros en que hayan de aplicarse le, porque todo eso sería hacer la declaración general prohibida; luego no puede el amparo extenderse a cuantos actos sean semejantes, idénticos al reclamado, puesto que se ha de limitar al especial sobre el que verse el proceso; luego para no obedecer en caso alguno la ley in constitucional, es preciso intentar y pedir tantos amparos cuantos sean los actos en que ella trate de aplicarse en perjuicio de una persona. La razón, la ley, la jurisprudencia y la doctrina, aceptan de consuno esas consecuencias, y las consagran con el respeto supremo que merezcan los principios fundamentales". (69)

En tanto que el Doctor Burgoa defiende fervientemente la fórmula Mariano Otero, ya que considera que si no existiera ésta fórmula y el Poder Jurisdiccional pudiera rebasar el poder o facultades del legislativo, entonces se crearía un conflicto entre ellos y por tanto el Estado se vería obligado a hacer desaparecer de la normatividad el juicio de amparo que ha otorgado garantías (por hacerlas efectivas) durante tantos años al pueblo de México, por su parte el Doctor Tena

Ramírez, señala lo siguiente:

" que la actividad judicial sólo puede despertarse a petición del agraviado y que la definición de inconstitucionalidad sólo aprovecha en el caso concreto que motiva la reclamación, con lo que se excluyen las apreciaciones generales y se evita la derogación de la ley tachada de inconstitucionalidad". (70)

Por su parte el Licenciado Carrillo Flores nos comenta lo siguiente:

" En cuanto a las leyes, dejan de aplicarse a quien obtuvo sentencia favorable pero no al resto de la comunidad (lo cual es sin duda monstruoso, y sin otra explicación, repito, que el deficiente conocimiento que Tocqueville tenía del sistema anglosajón, en que la sentencia hace la ley). Dada la diversidad de tradiciones y la novedad en México del control judicial de la constitucionalidad, la respuesta sencilla debió ser la legislatura correspondiente derogarse la norma inconstitucional o que se promoviera la reforma de la ley suprema. Reconozco, sin embargo, que esta idea jamás ha formado parte de la teoría del amparo.

... La defensa de la constitución, significa la obliteración de todas las leyes a la Carta y la anulación de los actos, haciendo imposible su repetición cuando son opuestos a la Constitución. Sin esa eficacia de nomofilaquia, toda censura a la ley o al acto inconstitucionales, son parcialmente protectores de la incolumnidad constitucional. Así será, porque si la ley o el acto pueden; aquélla continuar aplicándose a todos los demás casos hasta que la ley perezca por derogación congresional, y los actos repitiéndose, ya contra el mismo sujeto, ya contra otros, entonces el llamado control de constitucionalidad

está reducido al caso concreto y tiene el mismo valor que el de una sentencia ordinaria.

En México es una mala tradición allegada desde el Proyecto 'Rejón de Constitución de la República de Yucatán. El artículo 63 declaraba, al igual que el artículo 5° de las Disposiciones Preliminares del Código Civil Napoleónico de 1810, que la sentencia únicamente versaba sobre el caso, sin efectos generales ... " (71)

Consideramos que la suplencia de la deficiencia de la queja permitirá evitar en la medida de lo posible, la problemática que le crea a las personas que se encuentran impedidas para interponer el juicio de amparo por carecer de recursos económicos para pagar un buen abogado que lleve el juicio adecuadamente teniendo en cuenta que el juicio de amparo es de los más técnicos que existen en la normatividad vigente y permitirá corregir las deficiencias en que se hubiese incurrido y así lograr una sentencia favorable a sus intereses consiguiendo así la Justicia de la Unión al respecto el Doctor Juventino V. Castro expone lo siguiente:

" Si la función del Poder Judicial Federal - primordialmente -, es la vigilancia y vivencia de las normas constitucionales, no parece catastrófico que precisamente para hacer prevalecer la Ley Suprema, el único órgano que puede interpretar y definir las disposiciones constitucionales declare que una ley del Congreso o de las Legislaturas locales se aparta de la Constitución, y en defensa de ésta anule la expedición de esa ley inconstitucional. No es que un poder - el judicial -, esté por encima de los otros dos, sino que una norma fundamental - la Constitución -, está por sobre los tres poderes que aquella crea y regula. Lo prevalente es lo constitucional, y no lo judicial". (72)

1.- INSTITUTO MEXICANO DEL AMPARO, A.C. (ob cit.) p. 320

2.- INSTITUTO MEXICANO DEL AMPARO, A.C. (ob cit.) p. 323

Existen otros Juristas como el Licenciado Jesús Angel Arroyo Moreno, que son radicales en su apreciación respecto al principio en comento.

"Ante todo, hay que considerar que la conservación integral del principio de relatividad sólo se cuestiona en el amparo contra las leyes. En los demás casos, las sentencias deben respetar el principio que informa la cosa juzgada; la sentencia sólo aprovecha o perjudica a quienes litigaron, a las partes en el juicio.

"Y esto es lógico, si el amparo se promueve contra un acto, la sentencia tiene que ceñirse al planteamiento inicial y referirse sólo al acto concreto. Pero la ley es absoluta, general. Sus efectos los sufren indeterminado número de personas y si es contraria a la Constitución, lo es no sólo para quien pide el amparo sino para ese indeterminado número. Y si esto es así, resulta ilógico que la sentencia sólo aproveche al que pide el amparo y sólo respecto de él tenga efectos la declaración de inconstitucionalidad.

"Pero hay que tener prudencia. Una sola resolución con efectos generales, así sea del Pleno de la Suprema Corte implica un riesgo. Esa única resolución puede estar equivocada. Entonces que los efectos generales no sean el resultado de una sentencia, sino la jurisprudencia, es decir, de 5 sentencias consecutivas, en el mismo sentido y votadas por una mayoría calificada y que esa jurisprudencia haga ineficaz la ley, la convierta en inaplicable, aunque no la abrogue o derogue. Y así, en cada sentencia en particular se respetaría la fórmula Otero integralmente." (73)

Es importante considerar la problemática que se genera, ya que las personas que no acudan a juicio no podrán allegarse a la Justicia de la Unión y se les seguirá aplicando una ley que de hecho es inconstitucional y por otra parte los que sí tienen acceso para realizar su deman-

da de amparo; entonces se encontrarán en circunstancias de exclusión respecto de la norma que a otros seguirá rigiendo; sin embargo, no se puede permitir que un poder como lo es el poder jurisdiccional rebase las facultades competenciales de otro como es el legislativo porque entonces, el Estado entraría en un conflicto tan grave que crearía el caos y un antagonismo tal, que podría desembocar en una revolución, sin embargo, el problema subsiste y si el principio de igualdad se ve transgredido, al no tratar a todos los ciudadanos de la misma forma y bajo las mismas circunstancias; entonces, lo que debe de hacerse es hacer una modificación de tal suerte que se les faculte a los órganos del Poder Judicial de la Federación para poder expedir sus propias iniciativas de ley ante el Congreso y que las mismas sean analizadas, estudiadas y en caso de considerarlas correctas, votarlas a favor para efecto de que se formule la ley vigente sin contravenirse los poderes entre sí y respetando la competencia de cada uno de ellos.

Debemos hacer notar que la suplencia de la deficiencia de la queja no establece ninguna excepción al principio de la relatividad de la sentencias de la fórmula Mariano Otero, en tanto que en la jurisprudencia no se realiza ninguna declaración general sobre la inconstitucionalidad, ya que no es una sola ejecutoria sino que son cinco en el mismo sentido ininterrumpidas y ninguna en contrario intermedia que será obligatoria sin menguar las características de obligatoriedad de la propia ley y a nosotros nos parece que la suplencia de la deficiencia de la queja en el amparo es formalmente obligatoria por el carácter imperativo que tiene dicha jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre la de los Tribunales Colegiados de Circuito, mismos que son jerárquicamente inferiores a la Corte.

También porque para que la suplencia de la deficiencia de la queja fuera excepción al principio de relatividad de las sentencias se requeriría que no fuera necesario interponer amparo, por medio del ejercicio de la acción, hechando a andar la maquinaria jurisdiccional, por lo que consideramos que lo correcto es el procedimiento en el Perú, en cuyo sistema cuando el Tribunal decla

ra la inconstitucionalidad de las leyes o decretos legislativos, comunica su fallo al Congreso, a fin de que apruebe un nuevo ordenamiento que derogue la normatividad que resulta contraria a la ley fundamental, pero si en un plazo de 45 días el citado congreso no expide la disposición derogatoria, el propio tribunal ordenará la publicación de la sentencia en el diario oficial, con lo cual se entiende que queda sin efecto la norma contraria a la Constitución y por lo mismo los particulares podrán hacer uso de esta jurisprudencia en su propio beneficio y con la certeza de que su demanda obtendrá un fallo favorable. (74)

IV.B. Necesidad de Reubicar y Reformar el Artículo 6° Transitorio de la Ley de Amparo, conforme a la propia ley, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con respecto a la necesidad de reubicar el artículo 6° transitorio de la ley de amparo que expusimos en los capítulos anteriores, en que comentamos que existe supremacía por parte de la norma principal respecto de la norma secundaria y por lo consiguiente, la norma transitoria al ser una normatividad secundaria, se encuentra imposibilitada para regir cuestiones de fondo. Por el contrario la norma principal no sólo debe de conocer de cuestiones de fondo, sino que además debe hacerlo, por la problemática tan grave que engendra el hecho de que un artículo secundario rebace los límites que por parte de la propia Constitución se le denegan.

Consideramos que la reubicación del artículo 6° transitorio es indispensable para que el presente artículo adquiera mayor relevancia; pero anotando que no sin antes haber sido reformado de manera substancial, ya que como puntualizamos este artículo faculta a un tribunal inferior para modificar o interrumpir las tesis jurisprudenciales de un tribunal superior, lo cual es inconstitucional a todas luces como ya se expuso en el capítulo correspondiente, y la reforma que nosotros proponemos para solucionar este problema consiste en regular que la jurisprudencia que contradiga a la dictada por la Suprema Corte de

justicia por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, debe ser resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos que la Constitución dispone, así como la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y no un advenedizo artículo secundario que sólo regula la transitoriedad como lo es el Artículo 6 transitorio de la Ley de Amparo, ya que la hermenéutica jurídica de la propia Constitución así como la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nos muestra claramente que debe existir un respeto del Tribunal inferior respecto del tribunal superior, de tal suerte que el tribunal inferior solicite al superior que dilucide la multicitada contradicción de tesis.

Ya que si la Ley de Amparo vigente contempla que en caso de existir contradicciones entre las jurisprudencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, resolverá de ellas la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Salas y que si existe contradicción jurisprudencial entre las propias salas resolverá la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno; sin regular la posibilidad de contradicción de tesis jurisprudenciales que pudiera llegar a surgir entre los Tribunales Colegiados de Circuito respecto de las de la Suprema Corte de Justicia por resultar de extrema obviedad que la Suprema Corte de Justicia es un tribunal superior jerárquico respecto de los Tribunales Colegiados.

Sin embargo, a raíz de las reformas de 1988 mediante las cuales se faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito para modificar las tesis de la Suprema Corte de Justicia hasta antes de la entrada en vigor de las reformas y con respecto a la competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito, debemos concluir que la reforma que solucionará el problema consiste no en facultarlos para modificar las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia; sino, en crear la posibilidad de que en caso de que existiese contradicción jurisprudencial o necesidad de interrumpir la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia a juicio de los Tribunales

Colegiados; se lo soliciten directamente a la Suprema Corte de Justicia, explicando las razones del porqué debe operar dicha modificación.

Y así la Suprema Corte de Justicia resolverá de dichas contradicciones y se logrará integrar correctamente la hermenéutica jurídica de la Ley de Amparo sin romper con los principios jerárquicos establecidos, en el sentido de que la supremacía que debe existir entre un tribunal superior con respecto de su inferior jerárquico debe ser respetada.

De esta forma se coincidirá correctamente con el artículo 196 de la Ley de Amparo que en su último párrafo señala expresamente que en la hipótesis de que las partes invoquen en juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, se deberá adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución o resolver expresando las razones por las cuales se considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial, el Tribunal del conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que sea ella quien resuelva la contradicción.

Con la solución que nosotros planteamos se logrará crear un sentido unificador de la jurisprudencia y se evitará el exceso de contradicciones de tesis así como el rezago de la Corte para resolver de ellas y también se solucionará el problema de los casos en los cuales no exista jurisprudencia definida por los Tribunales Colegiados de Circuito, por tratarse de asuntos que por sus características son singulares y no contemplan la posibilidad de llegar al rango de jurisprudencia ni de reunir los cinco fallos que se exigen, caso en el cual la Corte se ve impedida para conocer de esa contradicción jurisprudencial y que por lo mismo se deja imposibilitada a la Corte para conocer de tal asunto y por lo mismo se crea un estado de inseguridad para el ciudadano ya que no tiene la certeza de que la jurisprudencia que es emitida por el máximo tribunal del país será respetada, otorgándole así la protección de la Justicia de la Unión.

A lo largo de la lectura de lo que hemos expuesto, se puede inferir que el amparo directo procede en los casos en que una sentencia de un tribunal ordinario sea fundada en base a una jurisprudencia que a nuestro juicio sea inconstitucional, mediante la cual los Tribunales Colegiados de Circuito hayan modificado intempestivamente otra jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia y en estos casos el particular podrá ir al juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados impugnando la sentencia del tribunal ordinario.

También podrá impugnar la inconstitucionalidad del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, y el Tribunal Colegiado deberá contemplar de esto en la parte considerativa de la sentencia, con fundamento en el artículo 166 fracción IV segundo párrafo que a la letra dice:

"Art. 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la Ley, el Tratado o el Reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la Ley, el Tratado o el Reglamento, y la calificación por este por el Tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia:"

Y después en revisión ante la Suprema Corte de Justicia si no le resuelven el problema de la constitucionalidad de la ley con fundamento en el artículo 107 fracción IX Constitucional que permite la revisión ante la Suprema Corte de justicia de los fallos emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, sin embargo como la sentencia no es herga omnes, entonces sólo se beneficiará al quejoso al operar el principio de relatividad de las sentencias, es por esa razón que proponemos su reforma.

a).- Ventajas:

Se corrige la hermenéutica jurídica expuesta en la Ley de Amparo con respecto al artículo 6° transitorio de la Ley de Amparo evitando la disparidad de normas dentro de un mismo cuerpo normativo.

Se evitaría la proliferación de tesis jurisprudenciales contradictorias entre sí, disminuyendo así la carga excesiva de trabajo y rezago de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se devolvería a la Corte su lugar preponderante, con respecto a los Colegiados que ha perdido en parte por la entrada en vigor de las reformas de 1988, por que así no echarían por tierra la jurisprudencia de tantas horas de análisis de un cuerpo Colegiado tan completo como es la Corte, por los notables conocimientos jurídicos de los Ministros de ella, máxime que al conocer de los asuntos en Salas por materia, logran una mayor especialización respecto de los Colegiados que son de materia concurrente.

Serían más confiables las sentencias de los Colegiados, ya que al apegarse a la jurisprudencia de la Corte, se deviene en irrelevante el hecho de que sus sentencias sean inapelables.

Se pugnaría por solidificar el estado de derecho que debe prevalecer en todo gobierno democrático.

Las Salas de la Corte conservarían el control de la jurisprudencia, en las materias de competencia de los Tribunales Colegiados, como es la legalidad, siendo esta competencia de índole coyuntoral para lograr un estado de derecho.

Se unificarían los criterios jurisprudenciales.

Se evitaría la inseguridad jurídica de los tribunales inferiores que deben acatar las tesis de los Colegiados, por ser tan disparadas dichas tesis jurisprudenciales entre sí, incluso dentro de un mismo circuito.

b).- Utilidad:

La impartición de justicia sería más pronta, expedita, segura, dinámica y confiable.

No se dejaría en manos de un tribunal inferior, la resolución de cuestiones de tan alta trascendencia.

Se tornaría más respetable el Poder Judicial Federal, por haber adquirido una congruencia legislativa jurisprudencial.

No se delegaría la soberanía en manos de funcionarios de menor jerarquía, quienes no llegan al poder por el voto directo o indirecto, sino por nombramientos.

Los titulares del poder jurisdiccional serían quienes expresarían la soberanía popular.

Se evitaría la anarquía en tan importante función jurisprudencial.

Se lograría la congruencia de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional, respecto de nuestra Carta Magna.

Tendría congruencia la modificación jurisprudencial

al ser sólo el Pleno quien modifique la jurisprudencia plenaria, en atención al cuorum con respecto de la unanimidad de los Colegiados de Circuito.

Se terminaría con la práctica viciada de romper el principio de legalidad, al dejar firme una sentencia aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito que por no alcanzar el rango de jurisprudencia obligatoria no podrá contradecir a otra y por lo mismo no conocerá la Corte de dicha disparidad al no haber contradicción.

Se vería reducido el problema de que los Colegiados son ya casi 70 y para llenar las vacantes no siempre se contrata personal autorizado que se distinga en la perfección jurisdiccional, así al tener que apegar se a una jurisprudencia legitimada se crearía mayor confianza en el Poder Judicial Federal.

Teniendo en cuenta que la jurisprudencia es fuente del derecho, se crearía una fuente más autorizada y legitimada por el pueblo a través de la elección en forma indirecta de sus ministros.

IV.C .-Proyecto de Reforma y Reubicación:

Artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su fracción XIII, con su proyecto de reforma.

" Artículo 11. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

XIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más salas de la Suprema Corte:

v así como por las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de las de la Corte, ya sean del Pleno o Salas referentes a la materia de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Artículo 197 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales con su proyecto de reforma.

" Artículo 197. Cuando las Salas de la Suprema corte de Justicia sustenten tesis contradictorias entre si, o entre ellas y los Tribunales Colegiados de Circuito, e incluso entre el Pleno de la Suprema Corte respecto de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas de la Corte, así como de los Colegiados, los Magistrados o Ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que ta les tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días .

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y debe rá ordenar su publicación y remisión en los términos pre vistos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195".

CONCLUSIONES

PRIMERO.- Resulta contradictorio a la Constitución, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el hecho de que un Tribunal inferior jerárquico pueda modificar o interrumpir la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno, así como en Salas, por ser el tribunal máximo por excelencia, así como legitimado por el pueblo, ya que los Ministros que en ella resuelven son elegidos de manera indirecta por el pueblo.

SEGUNDO.- La Ley de Amparo exige ciertos mecanismos para realizar la modificación e interrupción de jurisprudencia, y el artículo sexto transitorio, no solo no los cumple, sino que los transgrede, ya que debiera ser modificada de igual forma que se crea la jurisprudencia, y para su interrupción la Ley de Amparo exige que la jurisprudencia de la Corte en Pleno, deberá ser interrumpida únicamente por el pleno, con 14 Ministros como mínimo y por cuatro en caso de la jurisprudencia de las Salas y el artículo transitorio citado no menciona como deberá realizarse la interrupción ni la modificación.

TERCERO.- Si la Constitución le otorga a la Corte la facultad para resolver de contradicciones de tesis, como va a desapegarse un Colegiado de dichas resoluciones fundadas en un artículo puramente transitorio, que solamente puede regular cuestiones de temporalidad por ser Transitorio, y no cuestiones de fondo, no obstante además los facultó dicho transitorio a modificar e interrumpir la jurisprudencia que de origen le corresponde acatar.

- CUARTO.- La simple entrada en vigor de éste artículo sexto, crea una ambivalencia en la Ley de Amparo, pues ella misma se contradice, primero al determinar que solo la Corte conoce la contradicción de tesis jurisprudenciales y después facultando a un tribunal inferior a desapegarse de todas las jurisprudencias anteriores a las reformas de 1988 referentes a asuntos de legalidad.
- QUINTO.- Que la cantidad tan grande de Colegiados que existen, y que todos ellos pueden desapegarse de la Jurisprudencia de la Corte crea un gran número de tesis jurisprudenciales en diversos sentidos y contradictorias entre sí, creando una inseguridad para los ciudadanos al no tener la certeza de que la jurisprudencia de su máximo tribunal será respetada, máxime que dicho tribunal es el que debe de ser inevitable respecto a su jurisprudencia y no los Tribunales Colegiados de Circuito.
- SEXTO.- Que las sentencias que emiten los Colegiados, al ser inapelables solo en los casos en que subsista la inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación de un precepto constitucional, en tales ocasiones conocerá la Corte, sin embargo, los fallos que emitan los Colegiados no se verán modificados por la resolución que emita la Corte respecto de los que interpusieron el amparo, lo cual deja en estado de indefensión al quejoso, por existir tantas jurisprudencias de Colegiados en diversos sentidos y a saber cual es la correcta.
- SEPTIMO.- El amparo directo procede en los casos en que una sentencia de un tribunal ordinario sea fundada en base a una jurisprudencia mediante la cual los Tribunales Colegiados de Circuito hayan modificado otra de la Suprema Corte de Justicia, caso en que el particular podrá ir al juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito impugnando la sentencia del tri-

bunal ordinario así como la inconstitucionalidad del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, y el Tribunal Colegiado deberá contemplar de esto en la parte considerativa de la sentencia; con fundamento en el artículo 166 fracción IV segundo párrafo y después en revisión ante la Corte si no le resuelven de la inconstitucionalidad de la ley (con fundamento en el artículo 107 fracción IV Constitucional) sin embargo, la sentencia no es herga omnes, entonces sólo se beneficiará al quejoso operando así el principio de relatividad de las sentencias (principio Mariano Otero) por tal motivo nos permitimos proponer la reforma del citado artículo en los términos expuestos en el desarrollo del presente trabajo.

B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO GARCIA Carlos " Práctica Forense del Juicio de Amparo" 1a. Edición en Español, 1982 Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1982.
- BURGOA ORIHUELA Ignacio " El Juicio de Amparo" 1a. Edición, Editorial Porrúa México, D.F. 1943.
- CARRILLO PRIETO Ignacio- Et-al- " El Patio de los Juristas en la Procuraduría de la República" 1a. Edición, Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F. 1988.
- CARPIZO Jorge " La Constitución Mexicana de 1917" 5a. Edición Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F. 1982.
- CASTRILLON Y LUNA Victor Manuel " El Control de la Constitucionalidad de las Leyes v la Protección de los Derechos Humanos". Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho. México, D.F. 1983.
- GARCIA MAYNEZ Eduardo " Introducción al Estudio del Derecho" Trigésima Edición Revisada, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1979.
- GOMEZ LARA Cipriano " Teoría General del Proceso" 2a. Edición, Universidad Autónoma de México, México, D.F. 1979.
- GONZALEZ COSIO Arturo " El Juicio de Amparo" 2a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, D.F. 1985.

- INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION "Manual del Juicio de Amparo" 1a. Edición, Cuarta Reimpresión, Editorial Themis, México, D.F. 1989.
- INSTITUTO MEXICANO DEL AMPARO, A.C. "Primer Congreso Nacional de Amparo" Documento de Guadalajara, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Marzo 1990.
- MORENO DIAZ Daniel "Derecho Constitucional Mexicano", 7a. Edición, Editorial Pax-México, México, D.F. 1983.
- OVALLE FAVELA José "Temas y problemas de la administración de justicia en México", 1a. Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F. 1982.
- PORRUA PEREZ Francisco "Teoría del Estado", Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1983.
- PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA "Obra Jurídica Mexicana", Segunda Edición, Procuraduría General de la República, México, D.F. 1987.
- ROSALES AGUILAR Rómulo "Formulario del Juicio de Amparo", 5a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1986.
- RUBIAL CORELLA Juan Antonio "Calles, Hombre de su Tiempo", 1a. Edición, Talleres Impresora La Voz de Sonora, Hermosillo Son., México 1989.
- SANCHEZ MARTINEZ Francisco "Formulario del Juicio de Amparo y Jurisprudencia", Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1986.
- SOTO PEREZ Ricardo "Nociones de Derecho Positivo Mexicano", Undécima Edición, Editorial Esfinge, S.A. México, D.F. 1980.

TRUEBA Alfonso " Derecho de Amparo", 2a. Edición, Editorial Jus, S.A., México, D.F. 1983.

ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo " La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano ", 1a. Edición, Porrúa, S.A., México, D.F. 1990.

A P U N T E S

GUERRA AGUILERA José Carlos " Conferencia en el I.T.E.S.M. en Monterrey Nuevo León " 21/X/1988, (Apuntes obtenidos en la citada conferencia).

I N D I C E

INTRODUCCION	1
PRIMER CAPITULO	3
I.- MARCO INTRODUCTORIO	4
I.A. Derecho de Amparo	4
I.B. Jurisprudencia	6
I.C. Jurisdicción	11
a).- Ordinaria	12
b).- Federal (Constitucional)	13
I.D. Competencia	15
a).- Suprema Corte de Justicia	17
b).- Tribunales Colegiados de Circuito	42
SEGUNDO CAPITULO	51
II.- CONTEXTO JURISPRUDENCIAL	52
II.A. Características e importancia de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia así como de los Tribunales Colegiados de Circuito	52
a).- Como Fuente del Derecho	53
b).- Creación	59
c).- Modificación	62
d).- Interrupción	62
e).- Obligatoriedad	64
f).- Antecedentes de la Contradicción de Tesis	65
TERCER CAPITULO	73
III.- OBSERVACIONES A LA INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	74
III.A. Respecto a la esencia o fondo del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo	74
a).- La dudosa exclusividad de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los problemas de legalidad	90
b).- La inseguridad jurídica que crea la contradicción de Tesis Jurisprudenciales así como la imposibilidad de modificar los fallos an-	

teriores decididos en sentido opuesto previos a que se dirima la contradicción de tesis	94
c).- Imposibilidad de enmendar un criterio emiti- do equivocadamente por los Tribunales Cole- giados de Circuito cuando no exista contra- dicción de tesis	103
III.B. Relativas a la forma del citado artículo sexto transitorio	107
a).- Supremacía de la norma principal respecto de la transitoria o secundaria y la imposibili- dad para un transitorio de regir cuestiones de fondo	109
III.C. Ejemplos de contradicciones de tesis interrumpi- das o modificadas por los Tribunales Colegiados de Circuito	111
CUARTO CAPITULO	113
IV.- POSIBLES SOLUCIONES	114
IV.A. Análisis del Amparo con relación a la fórmula Ma- riano Otero (Principio de la Relatividad de las sentencias). Respecto al planteamiento del capí- tulo anterior	114
IV.B. Necesidad de Reubicar y Reformar el Artículo sex- to Transitorio de la Ley de Amparo, conforme a la propia ley, así como la Ley Orgánica del Poder Ju- dicial de la Federación	135
a).- Ventajas	139
b).- Utilidad	140
IV.C. Proyecto de Reforma y Reubicación	141
CONCLUSIONES	144
BIBLIOGRAFIA	147